

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Despachos telegráficos de felicitación.

GRANADA 3, 240 t.—Presidente Consejo de Ministros el Gobernador:

«El Alcalde de Baza me ruega trasmita a V. E. el telegrama siguiente que dirige a V. E.:

«Acabo de leer en la GACETA el horroroso atentado cometido contra las Augustas Personas de SS. MM.; y además de felicitarles sincera y cordialmente por haberles salvado la Providencia de las asechanzas de sus enemigos, ruego a Dios les conserve dilatados años sus preciosas vidas para bien de la Nación.»

SAN SEBASTIAN 1.º, 141 t.—Gobernador Presidente Consejo Ministros y Ministro Gobernación:

«El Alcalde de Fuenterrabía con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Fiel intérprete de los sentimientos de todos mis administrados, manifiesto a V. E. la profunda pena que ha causado el atentado contra la vida de SS. MM., y le ruego se sirva elevar mi felicitación a la Real Familia por haber salido ilesos.»

MARCHENA 3, 3 t.—Presidente Consejo Ministros:

«El Subgobernador villa de Marchena y su corporación municipal protestan contra el horrible atentado de que ha sido objeto la preciosa vida de S. M. el REY (Q. D. G.), y da gracias al Todopoderoso por haberle preservado de tan inminente peligro.»

REUS 3, 1230 t.—Juez de primera instancia de Reus al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Juez, Promotor fiscal, Escribanos actuarios y subalternos de este Juzgado ruegan a V. E. se sirva depositar a los pies del Trono su reverente felicitación por haber salvado la Providencia la importante vida de SS. MM. de la inicua tentativa contra ellos efectuada.»

ALBUÑOL 3, 1020 n.—Presidente Consejo Ministros:

«Diputados a Cortes, provincial, Ayuntamiento y Autoridades, todos le ruegan manifieste a SS. MM. el profundo sentimiento que les ha causado el atentado, y se felicitan que la Divina Providencia les haya salvado.»

ALGECIRAS 3, 2 t.—Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde:

«El Ayuntamiento de esta ciudad acordó en sesión de anoche rogar a V. E. se sirva felicitar a SS. MM. por haber salido ilesos del criminal atentado de que fueron objeto en la tarde del 30, reiterándoles su más profunda lealtad y adhesión, y dando gracias al Altísimo por haber salvado sus vidas de las asechanzas de los enemigos de la sociedad y el orden.»

ALMUNÉCAR 3, 330 t.—Alcalde a Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y demás corporaciones de esta ciudad han sabido con profundo horror el inculcable atentado cometido contra las Reales Personas, y ruegan a V. E. se sirva felicitarles en su nombre por haber salido ilesos de aquel.»

«Excmo. Sr.: El Alcalde de la ciudad de Cabra, poseído de la mayor indignación a la noticia del inicuo atentado contra la preciosa vida de S. M. el REY y su Augusta Esposa, rinde gracias al Todopoderoso, en nombre del Ayuntamiento y vecindario todo, por haberlos salvado de tan inminente peligro, librándolos a la vez a España de los horrores en que intentaban sumirla infames asesinos; y ruega a V. E. se sirva hacer llegar a los pies del Trono la expresión de estos sentimientos, así como la más espontánea felicitación y el testimonio de su acendrada lealtad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cabra 1.º de Enero de 1880.—Excmo. Sr.—Nicolás Alcalá Galiano.—Al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

CÓRDOBA 2, 1040 t.—El Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de esta capital se ha enterado con dolor profundo en sesión de hoy del inicuo atentado cometido contra SS. MM.; y al dar gracias al Todopoderoso por haber salvado sus preciosas vidas, ruego a V. E. se digna exponer a las

Augustas Personas las sinceras felicitaciones que por el feliz resultado de ese hecho execrable tiene la honra de dirigirles este cuerpo municipal en nombre del vecindario, y en testimonio de su adhesión e inquebrantable lealtad.»

CHICLANA 3, 11 m.—Alcalde Presidente Consejo Ministros: «El Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera felicita respetuosamente a SS. MM. por haber merecido la protección divina contra un peligro inminente.»

MÉRIDA 3, 240.—El Alcalde Presidente Almendrajejo al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«Excmo. Sr.: Sirvase V. E. elevar a las gradas del Trono el sentimiento de indignación que este Ayuntamiento y vecindario han experimentado al saber el inaudito atentado contra la vida de SS. MM. (Q. D. G.), reiterándoles el testimonio de su adhesión y cariño.—El Alcalde Presidente, Ricardo Romero y Massa.»

TORRELAVEGA 2, 640 t.—Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:

«En nombre del Ayuntamiento y del pueblo, felicito a SS. MM. por haberse librado del inicuo crimen que se intentaba contra sus Augustas Personas, rogando a Dios que conserve sus preciosas vidas.

Dignese V. E. elevar a los pies del Trono esta sincera manifestación.»

HABANA 2, 141 t.—Presidente Consejo Ministros:

«Diputación provincial Habana felicita a SS. MM. por haber salido ilesos del criminal atentado, y hace fervientes votos por prolongación y prosperidad de su reinado.—El Presidente, Vicente Galarza.»

SEVILLA 3, 320 t.—La Junta provincial de Instrucción pública al Presidente del Consejo de Ministros:

«Reunida esta Junta en sesión extraordinaria, ruega a V. E. que se digna significar a SS. MM. la indignación con que han sabido el execrable atentado cometido contra sus Augustas Personas, felicitándoles por haber providencialmente salvado sus preciosas vidas.»

SANTIAGO 2, 35 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago siente profundo dolor por el criminal atentado contra la Augusta Persona de S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Esposa, y felicita respetuosamente a SS. MM. por haber salido ilesos.—El Director, Salvador Parga.»

SALAMANCA 3, 1033 n.—Presidente Consejo Ministros:

«Felicita amadísimo Monarca salvado atentado execrable.—El Vizconde de Revilla.»

ASTUDILLO 2 Enero.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Ruego a V. E. haga presente a SS. MM. el profundo dolor con que he sabido el atentado contra sus Augustas Personas, y les ofrezco mis sinceras y leales felicitaciones por haber salido ilesos, gracias a la protección de la Divina Providencia.—El Diputado a Cortes, Silvano Izquierdo.»

También han dirigido comunicaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros felicitando a SS. MM. los Alcaldes, Ayuntamientos y demás Autoridades de Bullas, Cuéllar, Pedro Muñoz, Vargas, Lodosa y Molina, del Comité liberal conservador de Mancha-Real y de los empleados del Archivo de Simanacas.

ARZOBISPADO DE ZARAGOZA.—Excmo. Sr.: El Cardenal Arzobispo de Zaragoza y su Cabildo Metropolitano y demás Clero han sabido con horror el nuevo atentado contra la vida de SS. MM. La Divina Providencia ha frustrado los parricidas y sacrilegos intentos del regicida, salvando al mismo tiempo a la Nación entera de convulsiones y calamidades sin término, que hubieran sido el resultado infalible de tan espantoso y trascendental atentado.

Bendiciendo por tanto las misericordias del Señor, y dándole incesantes gracias por tan insigne beneficio, ruego entre tanto a V. E. que se sirva elevar a conocimiento de SS. MM. la más sincera y cordial felicitación, juntamente con el homenaje del más profundo respeto, incontrastable lealtad, amor y sumisión de todo el Clero y pueblo fiel de Zaragoza.

Dios guarde a V. E. muchos años. Zaragoza 1.º de Enero de 1880.—Fray Manuel, Cardenal García Gil, Arzobispo de Zaragoza.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

ARZOBISPADO DE VALLADOLID.—Señor: El Arzobispo de Valladolid, en propio nombre y en el de su Cabildo Metropolitano y resto del Clero de su diócesis, tiene la honra de hacer presente a V. M. el horror profundo con que ha mirado la nueva tentativa de regicidio ensayada en los días que acaban de pasar, así como el placer inefable que ha sentido al contemplar la acción singularmente eficaz y bondadosa con que el Rey de los Reyes ha protegido la preciosa vida de V. M. y de su Augusta Esposa.

Señor, las doctrinas que profesa y enseña con su voz y con su ejemplo, y los sentimientos que abraza el Clero español, con la casi totalidad de esta Nación hidalga, me dispensan de

rotestas más enérgicas contra el criminal atentado, digno de eterna execración, que acaba de cometerse contra su Augusta Persona al pie de la Régia morada. Compadezco, Señor, con toda mi alma al infeliz culpable; pero compadezco todavía más el estado de una sociedad en que tan monstruosas escenas se repiten. Dios la proteja, y para bien de ella misma Dios proteja y guarde la vida de V. M.

Valladolid 2 de Enero de 1880.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Fray Fernando, Arzobispo de Valladolid.»

OBISPADO DE AVILA.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar a V. E., rogándole se sirva dar cuenta de ello a S. M. (Q. D. G.), que de acuerdo con este Excmo. é Ilmo. Cabildo catedral hemos dispuesto que el próximo domingo se cante un solemne *Te Deum* en acción de gracias por haber salido ilesos S. M. y su Augusta Esposa del alevoso crimen que se intentó cometer el 30 del pasado mes.

Sabemos que nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado, que se halla en esa, ha manifestado a S. M. que por la conservación de su preciosa vida se hacen al Cielo muy fervorosas oraciones; pero nos complacemos en asegurar de nuevo a V. E. que tanto el Clero como las Comunidades religiosas no dejarán de pedir al Señor que libre siempre al que está sentado en el Trono de San Fernando de las asechanzas de sus enemigos, que son también los enemigos de la Iglesia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Avila 2 de Enero de 1880.—Excmo. Sr.—El Gobernador eclesiástico, Licenciado Francisco Rovira Aguilar.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE GERONA.—Excmo. Sr.: Habiéndose servido el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia trasladarme el telegrama del Ministerio de la Gobernación, con el cual se le participa que nuestros REYES han sido objeto de un inculcable atentado, sin haber recibido felizmente la menor lesión, me apresuro a enviar a V. E., para que tenga la dignación de transmitirla oportunamente a SS. MM., la sincera expresión del inefable júbilo con que les felicito por haber salido enteramente ilesos, mientras tributo con mi Cabildo, Clero y fieles diocesanos gracias a Dios por el señalado beneficio que frustrando el crimen acaba de otorgar a la Familia Real y a toda la Nación española.

Dios guarde a V. E. muchos años. Gerona 31 de Diciembre de 1879.—Excmo. Sr.—Tomás, Obispo de Gerona.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

CABILDO METROPOLITANO DE BURGOS.—Señor: El Cabildo de la Santa Iglesia metropolitana de Burgos se acerca respetuosamente al pie del Trono de V. M., y sumamente conmovido por el horrible atentado ocurrido en el día 30 del pasado Diciembre en esa Corte contra las Reales Personas de V. M. y de S. M. la REINA.

Felicita reverentemente a V. M. y Real Familia por haberse dignado la Divina Providencia conservar las preciosas vidas de VV. MM., libertándolas de las maquinaciones de sus enemigos; a la vez el Cabildo asegura a V. M. que redoblará sus oraciones al Cielo a fin de que siga protegiendo la sagrada Persona de V. M., y le conceda un reinado próspero y feliz.

De nuestra Sala Capitular de Burgos a 1.º de Enero de 1880.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio María de Cascajares, Dean.—Damian Bermejo, Canónigo.—Nicolás Marquez, Canónigo.—Eladio Bustamante, Secretario.»

Se han recibido en este Ministerio las felicitaciones de las Autoridades y funcionarios que a continuación se expresan:

ALCIRA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Abogados, Escribanos, Procuradores, subalternos y auxiliares del Juzgado.

ANDÚJAR.—El Juzgado de primera instancia, el municipal, los respectivos Fiscales, Escribanos, Procuradores y subalternos.

AYORA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Secretario de este Juzgado.

BAZA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y demás subalternos.

CALAHORRA.—El Juez de primera instancia y el municipal, el Registrador de la propiedad y Promotor fiscal.

CALATAYUD.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y personal de ambas dependencias.

CALLOSA DE ENSARRIÁ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales, personal de uno y otro Juzgado y Notario.

CARRION DE LOS CONDES.—El Juzgado de primera instancia.

CERVERA DEL RIO ALHAMA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Secretario del Juzgado, Escribano, alguacil y el Alcalde.

DAROCA.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

DOLORES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

ESCALONA.—El Promotor fiscal y el Registrador de la propiedad.

GUADALAJARA.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

LORCA.—El Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, auxiliares del mismo, Juez municipal y el Registrador de la propiedad.

MATARÓ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez municipal.

MIRANDA DE EBRO.—El Juez de primera instancia.

NAVALCARNERO.—El Juzgado de primera instancia.

NAVALMORAL DE LA MATA.—El Juzgado de primera instancia.

OLMEDO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y demás funcionarios de este Juzgado.

PUENTE DEL ARZOBISPO.—El Juzgado de primera instancia.

SEGOVIA.—El Registrador de la propiedad.

TORDESILLAS.—El Registrador de la propiedad.

TUDELA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, auxiliares y subalternos de este Juzgado.

VILLENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares de este Juzgado.

ZAMORA.—El Juzgado de primera instancia.

ZARAGOZA.—Distrito del Pilar.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y subalternos de dicho Juzgado.

ALBUÑOL.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador y subalternos del Juzgado.

ALORA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

BARCELONA.—El Registrador de la propiedad.

ECIJA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y dependientes del Juzgado de primera instancia.

HUBICAL-OVERA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

INFIESTO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

LEON.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

MONTEBLANCH.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

MONTORO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

ORENSE.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

SEDANO.—El Juzgado de primera instancia.

TOLOSA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y dependientes del Juzgado.

VALENCIA.—Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales.

VELEZ-RUBIO.—El Registrador de la propiedad.

VILLANUEVA Y GELTRÚ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

VERIN.—El Juzgado de primera instancia.

BILBAO 31 Diciembre 1879.—Madrid 31 Diciembre de 1879.—Director general de la Guardia civil al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«He visto con la mayor indignación el nuevo atentado cometido contra S. M., y ruego á V. E. que en nombre mio y de todo el cuerpo le haga presente la satisfacción con que hemos visto haya salido ileso, y los votos que hacemos por la conservación de su preciosa vida y de la Real Familia.»

ALGECIRAS 31 Diciembre 1879.—Madrid 31 Diciembre 79.—Comandante general Ceuta al Ministro Guerra:

«Acabo de recibir el telegrama de V. E. en que me participa el criminal atentado de que ha sido objeto nuestro Augusto Soberano. Lleno de profunda indignación por tan horrible hecho, é inmensa alegría por haber salido ileso S. M., me apresuro á mostrarle una vez más por conducto de V. E. mi completa y entusiasta adhesión á su Real Persona y Augusta Familia, pudiendo asegurarle que la población y la guarnición toda participan de los mismos sentimientos, dispuestos todos á sacrificar sus vidas, si fuese necesario, en honor y holocausto de tan caro objeto.»

MAHON 31 Diciembre 1879.—Madrid 31 Diciembre 1879.—Gobernador militar al Ministro Guerra:

«Felicito á V. E. con toda esta disciplinada y leal guarnición por haber salido S. M. ileso en el criminal atentado del día de ayer.»

SEVILLA 2 Enero de 1880.—Madrid 2 Enero 1880.—Ministro Guerra el Capitan general:

«Acabo de asistir á un solemne *Te Deum*, en unión de los Generales y Oficialidad de los Cuerpos de esta guarnición, celebrado en la Catedral para dar gracias al Altísimo por haber salvado las preciosas vidas de SS. MM. del horrible atentado de que han sido objeto. Aunque conservando riguroso incógnito, ha asistido al acto S. A. el Archiduque Raniero.»

BARCELONA 1.º Enero 1880.—Madrid 1.º Enero de 1880.—Ministro Guerra el Capitan general:

«El Ayuntamiento de esta ciudad y demás Autoridades y corporaciones civiles me ruegan haga presente á V. E., para que llegue á los pies del Trono, su profunda indignación por el horrible atentado contra la vida de SS. MM., reiterando al propio tiempo el testimonio de adhesión hácia sus Augustas Personas é instituciones que nos rigen.»

TOLEDO 31 Diciembre 1879.—Madrid 31 Diciembre 1879.—Gobernador militar al Ministro Guerra:

«Los Jefes, Oficiales y clases de tropa de todas las dependencias, institutos y cuerpos que guarnecen esta plaza leván-

tan su voz llenos de indignación contra el vil atentado de que han podido ser víctimas SS. MM., y del que afortunadamente para el bien de la patria les ha librado la Providencia Divina; acriminan, cual de ellos es digno, al agresor, y ofrecen respetuosos su decidido apoyo y profunda lealtad á las instituciones y al Gobierno.»

ALGECIRAS 1.º Enero 1880.—Madrid 1.º Enero 1880.—El Comandante general á los Ministros de Gobernación y Guerra:

«Tan pronto como el Ayuntamiento, Alcalde, Gobernador eclesiástico y vecindario de esta población tuvieron noticia del criminal atentado contra S. M. el Rey, acudieron á esta Comandancia general multitud de personas particulares de todas las clases de la sociedad llenas de adhesión á SS. MM. y Augusta Familia, suplicándome trasmita por conducto de V. E. sus sentimientos y la más entusiasta felicitación que dedican á nuestros Soberanos por haber salido ileso de tan horrible crimen.»

CÁDIZ 31 Diciembre 1879.—Madrid 31 Diciembre 1879.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Intendente de Ejército, Jefes, Oficiales, Cuerpo administrativo militar destinados á Cuba, envían á V. E. afectuosa despedida, y ruegan se sirva hacer presentes á SS. MM. respetuosos sentimientos de lealtad y adhesión.—Intendente de Ejército, Nin.»

CORUÑA 1.º Enero 1880.—Madrid 1.º Enero 1880.—Capitan general al Ministro Guerra:

«Los Gobernadores militares de las provincias de este distrito me ruegan transmita á V. E., por si se sirve hacerlo á la vez á S. M., los sentimientos de indignación de que se hallan poseídos todos los individuos de las clases militares de sus respectivas guarniciones por el atentado cometido, así como las gracias que elevan á la Providencia por haber salvado la preciosa vida de nuestro Rey.»

MÁLAGA 1.º Enero 1880.—Madrid y Granada 1.º Enero 1880.—Gobernador militar al Ministro Guerra y Capitan general:

«Hoy, á las doce, se celebra *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso por haber librado la vida de S. M. el Rey del bárbaro atentado.»

MÁLAGA 31 Diciembre 1879.—Madrid 1.º Enero 1880.—Gobernador militar al Ministro Guerra:

«La guarnición é institutos militares de esta plaza y provincia felicitan por conducto de V. E. á SS. MM. y Real Familia, dando de rodillas gracias al Todopoderoso por su visible protección librando la preciosa vida del Rey de viles asesinos: todos unánimes proclamamos nuestro acendrado amor al Trono y la dinastía, en cuya defensa perderemos la vida.»

VALENCIA 31 Diciembre.—Jefe económico Ministro de Hacienda:

«El atentado de que han sido objeto SS. MM. ha causado profunda y dolorosa impresión en los ánimos de todos los Jefes y funcionarios de Hacienda, y se asocian conmigo á la común alegría que experimenta el país por haber salvado la Providencia las Augustas Personas de los Monarcas.

Ruegan á V. E. eleve á SS. MM. los sentimientos de lealtad y adhesión de que se hallan animados.»

LÉRIDA 31 Diciembre.—Jefe económico Ministro de Hacienda:

«Ruego á V. E. se sirva transmitir á SS. MM. la expresión del sentimiento con que los empleados todos de esta económica han sabido el atentado contra sus Reales Personas, y su satisfacción por haberse frustrado el crimen.»

TOLEDO 31 Diciembre.—El Jefe económico al Ministro de Hacienda:

«Con tanta pena y horror se han enterado los funcionarios de Hacienda del horrible atentado contra SS. MM., como alegría han sentido al ver frustrados sus inicuos planes.

En nombre de todos y en el mio ruego á V. E. se digna elevar hasta el Trono los sentimientos de adhesión á las Reales Personas, y la felicitación más respetuosa y sincera por haber salido ileso de tan inicuo crimen.»

BILBAO 31.—Jefe económico al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:

«En mi nombre y en el de todos los funcionarios de la Administración económica, ruego á V. E. se digna elevar hasta las gradas del Trono el testimonio de nuestro profundo respeto hácia SS. MM., y nuestra felicitación por haber salido ileso, para bien de la patria, del inicuo atentado contra su vida.»

SEVILLA 31 Diciembre.—El Jefe económico al Ministro de Hacienda:

«En nombre de los empleados de todas las oficinas de Hacienda en esta provincia, ruego á V. E. eleve á los pies del Trono la sentida expresión del dolor profundo con que han sabido que un hijo espúreo de esta hidalga Nación ha atentado á la preciosa vida de sus Reyes, á la par que la entusiasta felicitación que desde el fondo de su alma dirigen á SS. MM. por la marcada protección que les dispensa la Providencia Divina.»

SALAMANCA 31.—Al Ministro de Hacienda el Jefe económico:

«Ruego á V. E. se sirva participar á SS. MM. mi profundo sentimiento por el atentado contra sus Reales Personas en el día de ayer, así como la satisfacción por no haber sufrido lesión alguna.»

CASTELLON 31 Diciembre.—Jefe económico Ministro de Hacienda:

«Administración toda Hacienda apresúrase á manifestar á V. E. su indignación por el atentado cometido contra las Augustas Personas de SS. MM. Dignese V. E. depositar ante el Trono el testimonio de nuestra lealtad, respetuosa adhesión, recibiendo la más sincera felicitación por haberse frustrado tan inicuo crimen.»

TARRAGONA 31 Diciembre.—Ministro Hacienda Jefe económico interino:

«El personal de esta dependencia felicita por conducto de V. E. á S. M. el Rey por haberle librado la Providencia del atentado de que ha sido objeto.»

CÁDIZ 31 Diciembre.—Ministro de Hacienda Jefe económico:

«Los empleados de esta Administración económica hemos leído con indignación el parte recibido acerca del odioso atentado contra S. M. el Rey (Q. D. G.). Mañana asistimos todos al *Te Deum* que tendrá lugar en acción de gracias por haberse dignado la Divina Providencia velar por la preciosa vida de SS. MM.: ruego á V. E. se digna hacer saber nuestro júbilo al Gobierno de S. M., y por él al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

PARÍS 31 Diciembre.—Comision de Hacienda al Sr. Ministro de Hacienda:

«Rogamos á V. E. felicite á SS. MM., en nuestro nombre y

en el de esta Comisión, por haber el Cielo preservado su preciosa vida de la tentativa de un inicuo regicida, cuyo horrible crimen nos ha horrorizado.—José O'Connell.—Juan del Peral.»

OVIEDO 31 Diciembre.—Jefe económico Ministro de Hacienda:

«El Jefe económico y demás empleados de Hacienda, profundamente indignados por el inicuo atentado dirigido contra nuestros Augustos Monarcas, bendicen á la Providencia por haber frustrado tan odioso crimen, á la par que felicitan á la Real Familia; y de nuevo repiten sus leales sentimientos, suplicando á V. E. se haga intérprete de estos ante SS. MM.»

CORUÑA 1.º de Enero.—Ministro de Hacienda el Jefe económico:

«Los de Intervención y Caja, el Presidente de la Comisión de Evaluación, el Administrador y Contador de Aduanas, y los de la Fábrica de Tabacos, por sí y á nombre de todos los empleados de sus dependencias, ruego á V. E. se sirva hacer presente á SS. MM. el profundo sentimiento que les ha causado el odioso atentado cometido contra las Augustas Personas, y renuevan su constante y leal adhesión á sus Reyes.»

VITORIA 2 Enero.—Ministro de Hacienda Jefe económico:

«En nombre de los Jefes y demás empleados de estas oficinas de Hacienda, y en el mio propio, ruego á V. E. que si lo estima oportuno se sirva felicitar á SS. MM. por haber salido ileso del criminal atentado cometido contra sus Augustas Personas, elevando al Trono los sentimientos de la más profunda adhesión y lealtad de que todos se hallan poseídos.»

TORREVEJIA 1.º Enero.—«Director general Rentas Estancadas, Jefe, empleados de estas salinas ruegan á V. E. eleven á SS. MM. nuestra cordial felicitación por haberles librado la Providencia del alevoso crimen intentado contra sus Régias Personas.»

SANTIAGO 2.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«Ruego á V. E. se digna hacer presente á S. M. el Rey la indignación que ha producido en todos los Profesores de esta Universidad la noticia del atentado contra su preciosa vida, y que dan gracias al Todopoderoso por haberle salvado del inminente peligro á que estuvo expuesto, librando á España de las innumerables desgracias que hubiera acarreado la perpetración del criminal atentado.—El Rector, Antonio Casares.»

BURGOS 2.—Gobernador Ministro Fomento:

«El Director del Instituto provincial, en nombre del Claustro, dirige por mi conducto, para que V. E. se digna elevarla á S. M. el Rey (Q. D. G.), la siguiente manifestación de sus sentimientos. La Providencia vela por la preciosa vida de V. M. España está de enhorabuena, y este Claustro felicita al país por haber salido ileso las vidas de VV. MM.»

ALBACETE 2.—Director y Profesores Instituto al Excmo. Señor Ministro Fomento:

«Indignación profunda por el execrable atentado contra SS. MM.: fervientes votos á la Providencia por haber salido ileso: sentimientos de adhesión y lealtad acendrada á sus Augustas Personas.—El Director, Pedro Tomás Guillen.»

LEON 2.—Excmo. Sr. Ministro Fomento:

«Al reanudar la tarea académica este Claustro, su primer acuerdo ha sido rogar á V. E. se sirva hacer presente á SS. MM. la indignación con que han leído la noticia del inicuo atentado de que han sido objeto, y al mismo tiempo que experimentar la más viva satisfacción por haber guardado la Providencia la preciosa vida de SS. MM.—El Director, Vicente Andrés.»

SORIA 3.—Director Escuela Normal al Ministro de Fomento:

«Director y Profesores suplicamos á V. E. tenga á bien manifestar á SS. MM. el grandísimo sentimiento que nos ha producido el horrible atentado de que han sido objeto, al paso que la felicitación por haber salido ileso de él.—Juan Lopez.»

BAEZA 2.—Excmo. Sr. Ministro Fomento:

«Felicite V. E. en nombre de este Claustro á SS. MM. por haber salvado providencialmente sus preciosas vidas.—El Director, Susc.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la solicitud de los interesados, Vengo en disponer que D. José de Castro y Rabaza, Jefe económico de Alicante, se traslade á servir el destino de igual clase de Valladolid; y que D. Cayetano de las Casas, que le obtiene, reemplace á Castro y Rabaza en Alicante.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, por el cual se prorogó durante el ejercicio del mismo presupuesto el plazo que estaba concedido á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones:

Vista la Real orden de 30 de Mayo último declarando que la mencionada próroga comprende, no sólo el ejercicio natural de dicho presupuesto, sino tambien los seis meses de su ampliación:

Considerando que si bien con arreglo á las disposiciones citadas el plazo para solicitar los retractos espira hoy, habiéndose determinado por Real decreto de 26 de Julio próximo pasado que rijan en 1879-80, mientras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79 por la ley de 21 de Julio de 1878, debe estimarse como vigente en el actual año económico el precitado art. 7.º de esa ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que pueda disponerse al discutirse y aprobarse por los Cuerpos Colegisladores los presupuestos del corriente año económico, se considere ampliado durante el ejercicio del mismo el plazo otorgado a los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas a la Hacienda; pagando los deudores solamente, según determina el referido art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878, el principal débito y las costas ó recargos ocasionados según instrucción.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.

Sr. Director general de Contribuciones. OROVIO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Accediendo á la instancia del Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Cuba D. Francisco Quiñones y Quiñones, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre último, he tenido á bien ascender á dicho Ingeniero á Jefe de primera clase del expresado cuerpo de aquella isla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar, He tenido á bien decretar lo siguiente:

Atendiendo á lo solicitado por el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos de la Península D. José Pujals y Russell, vengo en nombrarle Ingeniero Jefe de segunda clase de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados, segundo semestre de 1879, carpetas números 248 á 273, últimas presentadas á señalamiento hasta el día de hoy.

Madrid 3 de Enero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Se ha dispuesto por esta Dirección general que en los días 7 y 8 del corriente mes se satisfagan por esta Caja todas las carpetas presentadas á señalamiento hasta la fecha, correspondientes al cuarto trimestre de 1879, de las obligaciones del Banco y Tesoro, series interior y exterior, y las del Tesoro sobre producto de Aduanas, que se hallan constituidas en depósito; efectuándose el pago al portador de los resguardos respectivos, previa exhibición de la cédula personal correspondiente.

Madrid 3 de Enero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección ha acordado que en los días 7 y 8 del presente mes se satisfagan los intereses devengados en el cuarto trimestre del año próximo pasado (de 1879) por los bonos del Tesoro depositados en esta Caja, comprendidos en las carpetas que se expresan á continuación, y que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha:

Bola núm. 1 de sorteo, carpetas números 81 á 90 de señalamiento.

- Idem núm. 2 de id., carpetas números 91 á 100 de id.
Idem núm. 3 de id., carpetas números 101 á 110 de id.
Idem núm. 4 de id., carpetas números 111 á 120 de id.
Idem núm. 5 de id., carpetas números 121 á 130 de id.
Idem núm. 6 de id., carpetas números 131 á 140 de id.
Idem núm. 7 de id., carpetas números 141 á 150 de id.
Idem núm. 8 de id., carpetas números 151 á 160 de id.
Idem núm. 9 de id., carpetas números 161 á 170 de id.
Idem núm. 10 de id., carpetas números 171 á 180 de id.
Idem núm. 11 de id., carpetas números 181 á 190 de id.
Idem núm. 12 de id., carpetas números 191 á 200 de id.
Idem núm. 13 de id., carpetas números 201 á 210 de id.
Idem núm. 14 de id., carpetas números 211 á 220 de id.
Idem núm. 15 y última de id., carpetas números 221 á 300 de id.

Facturas presentadas con posterioridad al sorteo, números del 150 al 186.

Madrid 3 de Enero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 5 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses del 2 por 100 amortizable interior, correspondientes al semestre corriente, comprendidas en el sorteo celebrado en 11 de Diciembre último, que á continuación se expresan:

Table with columns: NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. Rows 1-30.

Madrid 3 de Enero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. E.—El Director general, Arenillas.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.688.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént. Rows 190484-490546.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént. Rows 190347-490592.

Madrid 29 de Diciembre de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Banco de España.

Situacion del mismo en 31 de Diciembre de 1879.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, rows detailing assets and liabilities of the Bank of Spain, including effective metal, deposits, and capital.

Madrid 31 de Diciembre de 1879.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Cabra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1879 (1).

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA	EN 31 DE OCTUBRE.	EN 30 DE NOVIEMBRE	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 31 de Octubre.....	46.544	891	47.435						
ALTAS.				DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.					
Sentenciados por vez primera.....	430	43	473	En la casa-galera de Alcalá (1).....	891	947	26	"	
Idem reincidentes.....	9	4	13	En el penal de Alcalá.....	649	567	"	52	
Desertores aprehendidos.....	2	"	2	En el idem de Alhucemas.....	50	49	"	1	
Devueltos por las Autoridades.....	"	"	"	En el idem de Baleares.....	306	302	"	4	
Reintegrados de hospitales.....	1	"	1	En el idem de Burgos.....	4.164	4.166	2	"	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el idem de Cartagena.....	2.499	2.251	52	"	
Por trasferecia de unos á otros presidios.....	202	"	202	En el idem de Ceuta.....	2.584	2.554	"	30	
	644	47	691	En el idem de Chafarinas.....	87	87	"	"	
BAJAS.				En el idem de Granada.....	4.528	4.480	"	48	
Reclamados por las Autoridades.....	1	"	1	En el idem de Melilla.....	"	"	"	"	
Por cumplimiento de condena.....	261	48	279	En el idem de Peñon de la Gomera.....	"	"	"	"	
Por indulto.....	37	2	39	En el idem de Santoña.....	547	559	12	"	
Por salida para hospitales.....	1	"	1	En el idem de Sevilla.....	964	982	18	"	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el idem de Tarragona.....	688	716	28	"	
Por trasferecia de unos presidios á otros.....	189	"	189	En el idem de San Agustin.—Valencia.....	4.204	4.193	"	11	
Por desercion.....	40	"	40	En el idem de San Miguel de los Reyes.—Id.....	4.068	4.242	144	"	
Fallecidos.....	35	De muerte natural.....	1	36	En el idem de Valladolid.....	4.240	4.278	38	"
		Idem repentina.....	"	"	En el idem de Zaragoza.....	4.628	4.616	"	12
		Idem violenta.....	"	"	En el destacamento de Madrid.....	668	642	"	26
		Idem por suceso casual.....	"	"					
	534	21	555		47.435	47.571	320	184	
Existencia en 30 de Noviembre.....	46.654	917	47.571	(1) Penal de mujeres.			436	"	

NÚMERO 2.—Clasificacion de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	607	3.376	3.436	2.637	2.084	1.396	1.142	834	559	394	130	59	16.654
Hembras..	53	497	441	420	469	51	71	45	39	46	42	3	917

NÚMERO 3.—Estado civil.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.	
Varones.....	8.432	5.365	4.804	651	402	16.654
Hembras.....	489	495	69	440	54	917

NÚMERO 4.—Religion.

	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL.
Varones.....	16.474	3	1	176	16.654
Hembras.....	917	"	"	"	917

NÚMERO 5.—Instruccion y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instruccion superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educacion esmerada.	Educacion media.	Educacion descuidada.	
Varones.....	9.320	787	6.444	433	16.654	506	7.657	8.491	16.654
Hembras.....	620	67	223	7	917	7	485	725	917

NÚMERO 6.—Posicion social, profesiones y oficios de los penados antes de su condena.

	Tenian profesion científica, artistica ó literaria.	EMPLEADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arrieros carreteros y cocheros.....	Chalanes y gitanos	Toreros.....	Canteros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.		TOTAL.....	
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares.				Mantendidos por sus familias.	Vivian de rentas propias.								Vagos.....			
Varones...	420	445	99	500	42	243	3.406	4.493	7.091	608	538	218	4	408	4.779	503	274	473	16.654
Hembras..	2	"	"	"	"	1	"	506	92	171	"	3	"	49	69	"	4	"	917

(1) En este mes se hace excepcion de la poblacion penal de Melilla y Peñon de la Gomera por no haberse recibido los datos referentes á los mismos.

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes de Noviembre.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.054	204	410	450	2.454	1.035	859	2.487	3.185	278	3.459	328	693	676	16.654
Hembras.....	(1) 30	"	"	8	48	200	"	"	"	"	497	16	93	25	917

(1) Celadoras.

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	412
	Hembras.....	47
		459
Libros que se les han dado en lectura.....		493

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	41.982	4.456	457	59	46.654
Hembras.....	850	61	6	"	917

NÚMERO 14.—Infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los penados durante el mes.

	Número de infracciones.	NOTA.	Varones.	Hembras.	CASTIGOS Y PENAS que se les han impuesto.	
					Varones.	Hembras.
Contra los Jefes.....	1	Estas 55 infracciones y dos delitos han sido cometidos por 54 penados en esta forma: Una sola infraccion..... Dos infracciones..... Tres infracciones..... Delitos.....				
Contra los Furrieles, Capataces y cabos.....	1					
Rebelion ó motin.....	4					
Amenazas á sus compañeros.....	7					
Riñas y golpes.....	2					
Negligencia en el trabajo.....	1					
Posecion de armas ú otros objetos prohibidos.....	8					
Juegos prohibidos.....	2					
Embriaguez.....	7					
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	4					
Tentativa de evasion.....	5					
Atentado contra la moral.....	14					
Faltas de aseo.....	55					
Otras infracciones.....	2					
Heridas.....	2					
			42	10	47	40
			2	"	2	"

NÚMERO 15.—Enfermerias.

Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.							SALIDAS.			QUEDAN.							
	Por enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenacion mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenacion mental.	TOTAL.	
Varones....	195	143	45	4	14	2	2	210	193	35	228	99	58	5	41	2	2	177
Hembras....	28	7	4	"	"	"	"	8	19	1	20	10	5	"	1	"	"	16
	223	150	49	4	14	2	2	218	212	36	248	109	63	5	42	2	2	193

NÚMERO 16.—Clasificacion general de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.
Extinguen primera pena.....	44.408	808
Son reincidentes.....	De una.....	86
	De dos.....	41
	De más.....	42
	46.654	917
(1) De estos tienen nota de desertores.....	462	41

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Estado del precio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Diciembre último, segun los datos facilitados á esta Direccion general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, término medio.	15'385
Idem id. exterior.....	16'550
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	36'825
Idem id. exterior.....	40
Deuda del personal.....	75'500
Bonos del Tesoro.....	93'410
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos....	92'250
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100.....	98'825
Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.	98'725
Idem id., serie exterior.....	99'410
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	96'685
Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	115'500
Idem de carreteras: emision de 1.º de Abril de 1850.	79
Idem id. de 31 de Agosto de 1852.....	59'500
Idem id. de 9 de Marzo de 1855.....	68
Idem id. de 1.º de Julio de 1856.....	63
Obras públicas.....	50

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales.....	31'895
Idem id., de 20.000 id.....	32
Idem de Alar á Santander.....	32'400

Madrid 3 de Enero de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 2 de Enero.

Núm. 13	A'onso Pertierra.—Tlño.
14	Antonio Carreira.—Lugo.
15	Adolfo Lioret.—Alante.
16	Antonio Gullon.—Arévalo.
17	Dionisio Escudero.—Tarazona.
18	Dionisio Gomez.—Alcobendas.
19	Galo de los Rios.—Talavera.
20	Guillermo Rueda.—Carril.
21	Juan Araujo.—Plasencia.
22	Juan Rodriguez.—Las Palmas.
23	Juan Abellanosa.—Ojacastró.

Núm. 24	Leocadio Martinez.—Albaete.
25	Manuel Mulereto.—Carabanchel.
26	Ortiz hermano.—Guadalajara.
27	Rafael S. Fernandez.—Medina-Sidonia.
28	Rafael de Reigada.—Cadagua.

Madrid 3 de Enero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Manzanares.....	José Jerez Dai'niel.	Leche, 10, tercero.
Santander.....	Antonio Hernandez.	Olivo, 39, tercero.
Porto.....	Olloqui.....	Jacometrezo, 75.
Granada.....	Manuel Alarios....	Barquillo, 7, bajo.
Sarandera.....	Teresa Perez.....	Hortaleza, 34.
Alcañizar.....	Sebastian Carrasco.	Lobo, 9, principal.
Navia.....	Vicente Villamil....	Calle Piaterias.

Madrid 3 de Enero de 1880.—P. el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública subasta la construcción de la cubierta de una cuadra del cuartel donde aloja en esta capital la fuerza del tercer regimiento de infantería de Marina, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que seguidamente se insertan, y que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, se anuncia al público para que los sujetos que deseen presentar ofertas puedan verificarlo ante la Junta económica, del mismo modo que se reunirá al efecto el día 5 de Enero próximo, á las doce y media de su mañana.

Cartagena 17 de Diciembre de 1879.—El Secretario, Pezuela.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo los cuales se saca á pública subasta la construcción de la cubierta de la cuadra donde aloja la segunda compañía del segundo batallón de infantería de Marina, según el presupuesto que se acompaña.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.ª La cal se usará dentro de las 48 horas después de su calcinación.
- 2.ª Los ladrillos tendrán 0'28 de longitud por 0'14 de latitud y 0'03 de grueso; estarán bien cocidos interiormente; serán duros y de grano uniforme y de igual resistencia en todas sus partes; han de dar por un ligero choque un sonido claro y vibrante, y no tener hendiduras ni huecos.
- 3.ª Las bovedillas que han de apoyarse en las viguetas tienen que ser de tabique de panderete.
- 4.ª Para formar el piso de la cubierta se igualará con carrionado con objeto de evitar peso en la misma.
- 5.ª El agua que se use en la mezcla será dulce en lo que permita la localidad.
- 6.ª Toda la madera usada en la cubierta será de pino tea de primera calidad.
- 7.ª No deberá exceder de un milímetro la flecha que tome una pieza de un decímetro de escuadra, descansando por sus extremos en dos apoyos fijos que disten entre sí un metro y cargada en su puesto medio con un peso de 400 kilogramos.
- 8.ª El contratista además se sujetará á las reglas fijas de este pliego, quedará obligado á observar las que les señale para el orden y ejecución de las obras el Oficial de Ingenieros de la Armada, encargado de la inspección continua de las mismas.
- 9.ª Los productos del derribo quedan para indemnizar los gastos que ocasione esto.
- 10.ª El precio tipo para la ejecución de las obras será el de 2.430 pesetas 24 céntimos.
- 11.ª Las obras darán principio á los 10 días de adjudicada la subasta y su duración será de 45, contados á partir de aquel que den principio.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

12. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento, en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y las proposiciones se presentarán á la expresada Junta en pliego cerrado con sujeción al modelo que se acompaña; y las rebajas que se hagan, ó las á que pueda dar lugar en su caso la licitación oral, serán expresadas en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la del tipo de 2.430 pesetas 24 céntimos que se presuponen.
13. Si fuese necesario verificar la licitación oral de que habla la cláusula anterior, debe entenderse que renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local sin aguardar la adjudicación provisional. Si estando presentes los licitadores se negaren á mejorar las respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeración de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.
14. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 120 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles por la ley del tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo ser precisamente en metálico si la imposición se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza.
15. Para responder al cumplimiento del contrato, se depositará en la propia forma que establece la condición anterior la cantidad de 240 pesetas.
16. Si el contratista no diese principio á la obra dentro de los 10 días, contados desde aquel en que se le comunique la adjudicación definitiva á su favor, ó no la terminase á los 45 días de empezada, se le impondrá una multa de 10 pesetas por cada día de demora en cualquiera de ambos casos. Igual multa sufrirá si la paralización sin que mediase causa de fuerza mayor justificada debidamente.
17. Trascorridos 15 días sin empezar los trabajos, pasados los 10 que establece la condición anterior, ó si después de empezados los paralizase durante el mismo tiempo, se rescindirán el contrato, acreditándole al asentista el importe que á juicio de la comisión, de que tratará la cláusula siguiente, represente la obra que hubiera ejecutado, y adjudicándose la fianza á la Hacienda, sin que por ello dejen de tener efecto las multas de que trata la precedente condición. También se rescindirán el contrato cesando las multas pasados 15 días sin haberse terminado las obras después de los 45 que se estipula en este contrato.
18. Independientemente de cumplimentar el contratista lo prevenido en la condición 8.ª cuando se tenga por conveniente, pasará una comisión, que se nombrará al efecto, á inspeccionar los trabajos, con facultad de paralizar la obra si los materiales no llenasen las condiciones requeridas ó no se verificasen aquellas con arreglo á lo estipulado.
19. Terminadas que sean las obras, la comisión de que trata la condición anterior pasará á reconocerla; y quedando á satisfacción de los funcionarios que compongan aquella, expedirán al contratista certificado de haber cumplido su compromiso, cuyo documento presentará el interesado al Excmo. Sr. Intendente del Departamento á fin de que sea satisfecha la cantidad á que ascienda el servicio de que se trata, á cuyo efecto se expedirá por la Intervención de Marina de este Departamento la oportuna liquidación de crédito ó libramiento, bien sea á cargo de la Tesorería Central, Administración económica de cualquier provincia donde exista Ordenación de Pagos de Marina ó Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad según convenga al contratista, cuya circunstancia habrá de expresarse previamente.
20. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, ó sean los causados en la publicación de anuncios y pliegos de condiciones, y los que corresponden al Escribano que asista al acto.
21. Adjudicado que sea este servicio, deberá el contratista

presentar al Excmo. Sr. Intendente de Marina de este Departamento el documento que justifique la imposición de la fianza que queda señalada en este pliego, y los ejemplares que se le pidan por dicho Jefe del periódico oficial donde se haya hecho la publicación.

22. La fianza no se devolverá al contratista cuando termine su compromiso hasta que justifique haber satisfecho la contribución industrial con que hayan de ser gravados todos los libramientos que originen el servicio.

23. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, que fueron insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del propio mes y año, en cuanto no se oponga á las que establece este pliego.

Arsenal de Cartagena 22 de Noviembre de 1879.—Mannuel Romero y Sivila.—V.º B.º.—José Antonio Espin.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Pezuela.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—INGENIEROS DE LA ARMADA.—DETALLE.—ARSENAL DE CARTAGENA.—Presupuesto valorado de materiales y jornales que se consideren necesarios para construir la cubierta de la cuadra del cuartel de infantería de Marina donde aloja la segunda compañía del segundo batallón, aprobado en Real orden de 29 de Setiembre de 1879.

CONSTRUIR 123 METROS CÚBICOS DE CUBIERTA DE BOVEDILLA.

Materiales.	Pesetas.
16.000 kilogramos de yeso moreno, á 0'017 pesetas.....	272
9.500 ladrillos, á 37'50 pesetas millar.....	356'25
240 metros lineales de viguetas de 0'20 de escuadra, á 4'50 pesetas.....	945
Jornales.....	540
SUMA.....	2.143'25
Bonificación de 15 por 100.....	316'99
TOTAL.....	2.430'24

Importan las obras á que se refiere este presupuesto la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta pesetas veinticuatro céntimos.

Arsenal de Cartagena 14 de Noviembre de 1879.—Es copia.—Gustavo Hernandez.—V.º B.º.—Bernardo Berro.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Pezuela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., per sí (ó en representación de D. N. N.), para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de esta provincia, fecha....., núm....., para la construcción de la cubierta de la cuadra donde aloja la segunda compañía del segundo batallón de infantería de Marina, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, por el precio que como tipo se señala (ó con la baja de.....) pesetas (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto, expedido en méritos de los autos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Manuel Girona y D. Buenaventura Coronas contra D. Antonio Angirot y D. José Gil, se notifican las sentencias y providencias en dichos autos recaídas á D. Leopoldo Gil, en concepto de coheredero de sus hermanos D. José y D. Cláudio, así como á D. Pablo Gil y Serra y D. Pedro Gil y Moreno, á este juntamente con su madre Doña Josefa Moreno, curadora y administradora de los bienes del mismo; siendo dichas sentencias y providencias del tenor siguiente:

«El infrascrito Relator y Secretario, certifico que en el pleito que D. Manuel Girona y otro siguen contra D. Antonio Angirot y otro se leen los insertos que así dicen:

«El infrascrito Relator Secretario certifico que por la Sala segunda de lo civil se ha proferido la sentencia que así dice:

«Número 45. — Sres. D. Fernando Donderis, Presidente; D. José Talero, D. Ramon Crespo.

En la ciudad de Barcelona, á 24 de Febrero de 1877; vistos los autos sustanciados en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras, que ante Nos penden entre partes, de la una, como apelantes, el Procurador D. Manuel Rubio, en nombre de D. José Gil y de D. Antonio Angirot, y de otra el también Procurador D. Isidro Pujols y Buñil, en representación de D. Manuel Girona y D. Buenaventura Coronas, en apelación de la sentencia de 25 de Setiembre de 1875, por la que se declara subsistentes las escrituras de 9 de Junio de 1867, de Junio de 1865, y la descesion de 7 de Mayo de 1872, y nulo cuanto se haya hecho en contradicción á ellas; condenando á D. Antonio Angirot á cumplir dichas escrituras, dejando expedita su representación de la manera estipulada en las mismas en virtud de los pactos establecidos, otorgando para ello los oportunos poderes; dejando sin efecto, en cuanto á ellos se oponga, la escritura otorgada entre el dicho Angirot y D. José Gil en 29 de Julio de 1872; y se absuelve de la reconvencción propuesta por el referido Angirot á los demandantes D. Buenaventura Coronas y D. Manuel Girona, sin hacer expresa condenación de costas; habiendo desempeñado el cargo de Ministro Ponente el Sr. D. José Talero:

«Aceptando los resultandos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada de 25 de Setiembre de 1875, y

«Considerando además que debiendo resolverse terminantemente en la sentencia todo lo que fué objeto de la demanda, y siendo otra de las peticiones en la misma formuladas que se

condenase á los demandados á la indemnización de cuantos daños y perjuicios hayan ocasionado y ocasionen á los demandantes, ya habiéndoles impedido el uso de su derecho, ya impidiéndolo, ya usando de facultades que no pueden ejercer y que son contrarias á lo que con anticipación al contrato Gil tenía estipulado Angirot, debe también en la sentencia hacerse pronunciamiento sobre este punto:

Vista la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistentes las escrituras de 9 de Junio de 1867, de Junio de 1865 y la descesion á favor de D. Manuel Girona de 7 de Mayo de 1862, y nulo cuanto se haya hecho en contradicción á ellas; condenando á D. Antonio Angirot á cumplir dichas escrituras, dejando expedita su representación de la manera estipulada en las mismas en virtud de los pactos establecidos; otorgando para ello los oportunos poderes, y dejando sin efecto, en cuanto á ellos se oponga, la escritura otorgada entre dicho Angirot y D. José Gil en 29 de Julio de 1872; y absolvemos á los demandados de los demás extremos de la demanda, y asimismo de la reconvencción propuesta por D. Antonio Angirot á los demandantes D. Buenaventura Coronas y D. Manuel Girona, en cuyos términos confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada. Con certificación de la misma y de la tasación de costas que se practique, devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia de donde proceden para su cumplimiento y ejecución.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Donderis.—José Talero.—Ramon Crespo y Vicente.

Barcelona 26 de Febrero de 1877.

La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. Ponente, lo que certifico.—Federico Montagud.

Y para que conste, libro el presente en Barcelona á 27 de Febrero de 1877.—Federico Montagud.—V.º B.º.—El Presidente, Fernando Donderis.

«Núm. 31.—Señores D. Juan Gonzalez Acevedo, D. Benito de Ulla y Rey, D. Casimiro Huerta Murillo, D. Felipe Viñas, D. Alejandro Benito y Avila, D. Pedro Berrajo de la Bandera, D. Vicente Ferrer y Minguet.

En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1878, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Buenaventura Coronas y D. Manuel Girona y Agrafel con D. José Gil Serra, hoy sus herederos, y D. Antonio Angirot y Domech, sobre rescisión de un contrato é indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que por escritura privada de 23 de Febrero de 1855, protocolizada en Barcelona en 11 de Noviembre del propio año, ratificada y adicionada por otra otorgada en 16 de Abril de 1850, y registradas ambas en la antigua Contaduría de Hipotecas, D. Antonio Angirot concedió en establecimiento enfiteutico perpétuo á D. José Prats y Cortada una porción de terreno de dos mojadras y media poco más ó ménos, situado en el espacio que ocupaban los derruidos fosos, glasis, reducto y camino de ronda de las antiguas fortificaciones de la plaza de Barcelona, de la ex-Puerta del Angel y torre de Canaletas, por el censo, en nuda percepción, de pension anual 240 duros, pagaderos por trimestres anticipados, mientras no entrase en posesión del terreno establecido, ocupado y obstruido entonces por las obras de fortificación y sus derribos; debiendo elevarse la pensión á 1.600 duros tan luego como D. José Prats ó sus derecho-habientes obtuviesen la indicada posesión, y quedando reservada para el establecimiento, dentro del expresado terreno, una superficie de 10.000 palmos cuadrados, de cuyo terreno tomó Prats posesión en 11 de Agosto de 1858 por virtud de un expediente posesorio que promovió D. Antonio Angirot:

Resultando que por escritura de 9 de Junio de 1860 vendió D. Antonio Angirot á D. Buenaventura Coronas 14.000 reales con su capitalidad correspondiente y derechos anejos á la misma, que eran parte de un censo en nuda percepción, de pensión anual de 32.000 rs. que debía prestar D. José Prats al vendedor Angirot por trimestres anticipados, en virtud de las escrituras referidas, con los pactos y condiciones siguientes:

Primero. Que el comprador y los suyos percibirían de Don José Prats la pensión anual de 14.000 rs., parte de la de 32.000 que debía satisfacer Prats al vendedor.

Segundo. Que el comprador debía satisfacer por precio de la venta 9.000 duros, que confesó el vendedor recibir en aquel acto mismo á presencia del Notario y testigos.

Tercero y cuarto. Que en el caso de que Prats redimiese el todo ó parte del censo, ó el Gobierno se apropiase el terreno sobre el cual radicaba, percibirían y se repartirían el vendedor y el comprador el precio de la redención ó expropiación á proporción de la parte que á cada uno correspondía.

Quinto. Que Coronas se obligaba á entregar en clase de préstamo gratuito á D. Antonio Angirot 300 duros que recibía á presencia del Notario y testigos.

Sexto. Que Coronas se obligaba igualmente á entregar, como entregaba, en clase de préstamo gratuito á Angirot 45 duros mensuales por anticipado, empezando á verificar la primera paga en aquel acto á presencia de Notario y testigos, debiendo hacer los otros pagos el día 1.º de cada mes.

Sétimo. Que esta obligación cesaría tan luego como hubiera obtenido que Prats se pusiera corriente en el pago de la pensión del censo expresado, y hubiera cumplido con el mismo durante los trimestres consecutivos, ó hubiera empezado á edificar en el terreno.

Octavo. Que Coronas se obligaba á costear todos los gastos

que ocurriesen con motivo del pleito que Angirot había de seguir para obtener que Prats se pusiera al corriente en el pago del referido censo.

Noveno. Que Angirot se obligaba á reintegrar á Coronas todas las cantidades que en virtud de lo estipulado en los pactos 5.º y 6.º le había entregado y le entregase en lo sucesivo, con el importe de las primeras sumas que D. José Prats ó sus habientes-derecho le satisficieran por razon de las pensiones trascurridas hasta el día y las que en lo sucesivo vieran á terminar.

Y décimo. Y al efecto de que Coronas pudiera reembol-sarse de las cantidades referidas en el anterior capítulo, Angirot le daba amplio poder y facultad para que cobrase de Prats las pensiones que á razon de 32.000 rs. le adeudaba hasta entónces, y las de 48.000 rs. que en lo sucesivo se devengasen por la parte del entendido censo que retenia Angirot para sí, cuyos poderes cesarian tan luego como Coronas estuviera reintegrado de aquellas cantidades:

Con cuyos pactos otorgaba á Angirot y aceptaba Coronas aquella venta, obligando al efecto respectivamente todos sus bienes, habiéndose inscrito en el Registro de la propiedad:

Resultando que promovido pleito en virtud de lo convenido en la anterior escritura por D. Antonio Angirot contra D. José Prats, bajo la direccion y á cuenta de Coronas, para que se condenase á Prats á pagar á Angirot por trimestres anticipados la pension anual de 4.600 duros, con entrega además de los 40.000 palmos de terreno acensuado durante el curso de dichos autos, en atencion á que con la demora que su curso experimentaba se perjudicaban notablemente, así los intereses de D. Antonio Angirot como los de D. Buenaventura Coronas, por la parte proporcional de propiedad que cada uno representaba en el explicado censo, otorgaron una escritura en 7 de Junio de 1865, por la que ratificaron y confirmaron la de 9 de igual mes de 1860, ampliándola y adicionándola con los pactos siguientes, entre otros:

Primero. Que Angirot continuaria activando el pleito que se seguia contra Prats sobre pago del referido censo ó dimision del terreno establecido en interés de ambos contratantes.

Segundo. Que si bien se requeria á nombre de Angirot, Coronas dirigiria las susodichas reclamaciones, las del pacto 5.º y todas las demás que sobre este asunto pudiera hacer Angirot hasta ganar ejecutoria, tomar posesion y lograr todos los demás efectos consiguientes, sin poder oponerse á ello Angirot, que se inhibia de accionar y gestionar por sí, hasta conseguir el completo resultado de las indicadas reclamaciones; á cuyo fin é irrevocablemente, hasta dicho resultado, conferia Angirot á Coronas todo su poder amplio y tan bastante como en derecho procediera, con facultad de sustituirle para que pudiera judicial y extrajudicialmente continuar y promover sobre todo los negocios á que se referia aquella escritura y toda clase de juicios, con facultad de transigir, cobrar etc.

Quinto. Que Angirot se reservaba reclamar perjuicios contra Prats por la situacion en que le habia colocado; pero seria de acuerdo y bajo la direccion y accion tambien única de Coronas ó de quien su derecho hubiese; debiendo este satisfacer de la tal reclamacion sin que tuviera derecho á reembolsarlos en ningun caso, ya fuese perdida ó ganada; pero en este último se repartirian sus beneficios en dos partes iguales, una íntegra y sin descuento para Angirot, y la otra para Coronas; y ambos otorgantes aprobaron y ratificaron estos pactos y otros extraños al recurso, como adicionados y formando parte de la escritura citada, habiendo sido inscrito este contrato en el Registro de la propiedad:

Resultando que en documento simple de 8 de Junio de 1865, firmado por duplicado, con dos testigos, por D. Buenaventura Coronas, D. Antonio Angirot y Domenech y D. Manuel Girona, declaró Coronas que debia entenderse á favor de la razon social *Girona hermanos* las escrituras mencionadas de 9 de Junio de 1860 y del día anterior, puesto que los fondos con que habia atendido al pago del precio fijado y cantidades anticipadas procedian de dinero facilitado por la expresada razon social, y los pactos y estipulaciones de las propias escrituras y sus consecuencias lo habian sido á nombre y provecho exclusivo y cuenta y riesgo de la misma; apartándose de todo derecho emanante de aquella escritura, trasmitiéndolo íntegro á la indicada razon social, y prometiendo formalizar de ello la conducente escritura pública, declaracion que aceptó Don Manuel Girona, como gerente de dicha Sociedad; prometiendo, como subrogado en el derecho y lugar de Coronas, cumplir las obligaciones que este se impuso en dichas escrituras en la parte que quedaba por ejecutar, relevándole de todo compromiso:

Resultando que D. Antonio Angirot firmó en 1.º de Abril de 1868 é igual día de los meses sucesivos hasta el de Setiembre seis recibos, que ha reconocido, de 600 duros cada uno, entregados por *Girona hermanos*: los tres primeros como pension convenida en las escrituras mencionadas, y como cesionario de los derechos y acciones estipulados en ella, y los tres segundos como préstamos gratuitos que devolveria á su voluntad; y que D. Buenaventura Coronas y D. Manuel Girona otorgaron escritura en 7 de Mayo de 1872, en la que, despues de hacer mérito de las de 9 de Junio de 1860 y 7 de Junio de 1865, que se insertaron en ella, cedió y transfirió sin eviccion D. Buenaventura Coronas al referido Girona el derecho de percibir los 44.000 rs. con su capitalidad correspondiente que le fueron vendidos por D. Antonio Angirot por la primera de dichas escrituras, y eran parte del censo, en nuda percepcion, de los 32.000 rs. de pension que debia prestar D. José Prats, y todos y cualesquiera derechos y acciones que resulta á su favor de dichas escrituras, comprometiéndose Girona al cumplimiento de todas las obligaciones que Coronas tomó á

su cargo, y quedando desde aquel día repuesto en su lugar; y presente al acto D. Antonio Angirot, aceptó á Girona como á repuesto en el lugar y derecho del cedente:

Resultando que en 29 de Julio de 1872 otorgaron escritura D. Antonio Angirot y D. José Gil y Serra, en la que, despues de hacerse relacion de las anteriores escrituras y de expresar Angirot los motivos de queja que tenia de D. Buenaventura Coronas en el cumplimiento de las obligaciones á que se hallaba atenido, revocó con todas sus consecuencias los poderes que le tenia otorgados para todos los efectos indicados en las repetidas escrituras, haciendo en lo necesario extensiva la misma revocacion al cesionario D. Manuel Girona, convino y estipuló con D. José Gil diferentes pactos con objeto de reintegrar á Coronas ó á su cesionario Girona de todos los anticipos hechos, así como de lo gastado en el pleito con D. José Prats, y de pagarle la parte de la pension del censo que tenia adquirida; y por último, y con objeto de facilitar el cumplimiento de lo convenido, confirió todo su poder íntegro y tan bastante como se requiriese, con facultad de sustituirlo, á Don José Gil y Serra para que representando sus derechos y acciones gestionara sin intervencion del otorgante todo lo que conceptuase necesario para conseguir el pago de las pensiones, y asimismo gestionase en los pleitos que el Estado y el Ayuntamiento seguan contra los actuales poseedores de terreno establecido á Prats, con la facultad de promover y continuar toda clase de juicios:

Resultando que basado en estos antecedentes y en los trabajos y gestiones que habia practicado en cumplimiento de los convenios celebrados con Angirot, interpuso D. Buenaventura Coronas, en union de D. Manuel Girona, la demanda objeto de este pleito contra D. Antonio Angirot y D. José Gil y Serra, en la que ejercitando la accion *empti et venditi*, la *ex stipulatu* y la *in factum* solicitaron se declararan existentes las escrituras de 9 de Junio de 1860 y 7 de Junio de 1865, y la de cesion en favor de D. Manuel Girona de 7 de Mayo de 1872, y nulo cuanto se habia hecho en contradiccion á ellas; condenando á D. Antonio Angirot á respetarlas y cumplirlas en todas sus partes, y en especial é dejar expedita la representacion suya, que estipuló en virtud de los pactos onerosos que contenian dichos contratos; otorgando en consecuencia los poderes y demás que correspondiera al expresado fin, y declarando asimismo sin efecto, en cuanto á este se opusiera, la escritura otorgada entre Angirot y Gil en 29 de Julio de 1872; condenando á ambos á la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados y que ocasionaren á los demandantes, y en las costas, con reserva de todas y cualesquiera otras acciones que les pudiesen competir en fuerza de estos contratos, tanto contra D. José Gil como contra D. Antonio Angirot:

Resultando que los demandados opusieron á la demanda la excepcion de falta de derecho y accion, pidiendo que se les absolviera de ella con imposicion de las costas á los actores, á cuyo efecto enumeraron las diferentes clases de derechos y obligaciones contraidos con Coronas en las escrituras de 1865, 1860 y 1865, é hicieron presentes las razones que habia tenido Angirot para llevar á cabo el convenio de 29 de Julio de 1872 con Gil y Serra, y á su vez establecieron una reconvenccion contra los demandantes, á la que se opusieron estos, y que no tiene relacion alguna con el presente recurso:

Resultando que en el periodo de prueba presentaron los mismos una escritura, por la que D. Ignacio y D. Casimiro Girona declararon que el contrato privado referido y sus efectos sin limitacion, así como los recibos de pago y cantidades relativas al mismo, aunque aparecieran á nombre de los hermanos Girona ó otras personas, todo era y habia sido siempre particular y propio de D. Manuel Girona, quien habia dirigido las cuestiones y demás necesario con arreglo á las escrituras entre Girona y Angirot:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que declaró subsistentes las escrituras de 9 de Junio de 1865 y la de cesion de 7 de Mayo de 1872, y nulo cuanto se hubiera hecho en contradiccion á ellas, condenando á D. Antonio Angirot á cumplir dichas escrituras, dejando expedita su representacion de la manera estipulada en las mismas en virtud de los pactos establecidos, otorgando para ello los oportunos poderes, y dejando sin efecto en cuanto á ellos se opusiera la escritura otorgada entre el dicho Angirot y D. José Gil en 29 de Julio de 1872, y absolviendo á los demandantes Coronas y Girona de la reconvenccion propuesta por Angirot, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que interpuesta apelacion por D. José Gil y Don Antonio Angirot, dictó sentencia la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 23 de Febrero de 1877 declarando subsistentes las escrituras de 9 de Junio de 1860 y 7 de Junio de 1865, y la de cesion á favor de D. Manuel Girona de 7 de Mayo de 1872, y nulo cuanto se hubiere hecho en contradiccion á ellas; condenando á D. Antonio Angirot á cumplir dicha escritura, dejando expedita su representacion de la manera estipulada en las mismas en virtud de los pactos establecidos, otorgando para ello los oportunos poderes, y dejando sin efecto en cuanto á ellas se opusiera la escritura otorgada entre dicho Angirot y D. José Gil en 29 de Julio de 1872; absolviendo á los demandados de los demás extremos de la demanda, y asimismo de la reconvenccion propuesta por D. Antonio Angirot á los demandantes D. Buenaventura Coronas y D. Manuel Girona, en cuyos términos confirmaba con las costas de la instancia la sentencia apelada:

Resultando que D. Antonio Angirot y D. José Gil interpusieron recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Al estimar como procedentes y legítimas las acciones deducidas en el pleito por D. Buenaventura Coronas y D. Manuel Girona á pesar de ser un hecho cierto y reconocido que las escrituras públicas de 1860 y 1865 se extendieron á favor

de la razon social *Girona hermanos*, la doctrina de derecho sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Junio de 1872, 13 de Marzo de 1874, 10 de Mayo de 1876 y en otras, segun la cual el cesionario de un derecho queda subrogado para todos los efectos legales en las facultades del cedente:

2.º Al declarar subsistentes las escrituras públicas de 1860 y 1865 en la parte que hacia referencia á la irrevocabilidad de los poderes conferidos por Angirot, siendo así que con posterioridad fueron estos últimos revocados en forma, la ley 12, párrafo décimosexto, Digesto *De mandati vel contra*, y el párrafo noveno *De mandato* de la Instituta de Justiniano, segun cuyas disposiciones el mandato es por su naturaleza revocable, y cesa entre otros casos, por revocacion expresa del mandante:

3.º Al declarar anulada la escritura de 29 de Julio de 1872, en cuanto dejaba sin efecto los poderes otorgados á Coronas, la doctrina de derecho en virtud de la cual, siendo la revocabilidad condicion esencial del mandato, es nula *ipso jure* la promesa de tenerlo por irrevocable:

4.º Al darse como irrevocables los poderes confiados á Coronas por el mero hecho de que así fué estipulado en contratos de carácter bilateral, la doctrina de derecho sancionada por este Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Marzo de 1859, 28 de Mayo de 1864, 5 de Octubre de 1866, 7 de Mayo de 1867, 11 de Febrero y 11 de Marzo de 1874, con arreglo á las cuales para la eficacia y validez de las obligaciones contraídas, una vez demostrada su existencia, se presupone que el objeto sobre que recaen sea lícito y arreglado á la ley:

5.º Al imponerse á D. Antonio Angirot y D. José Gil las costas de la segunda instancia del pleito, siendo así que la ejecutoria introducía en el fallo apelado un aditamento favorable á aquellos, absolviéndolos de los daños y perjuicios solicitados como parte de la demanda, las leyes 27, tit. 23, Partida 3.ª, y 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion;

Y 6.º Y por igual concepto la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en repetidos fallos, entre otros en los de 12 de Mayo de 1866, 6 de Junio de 1864, 11 de Diciembre de 1865, 5 de Marzo de 1870, 16 de Junio de 1871 y 13 de Marzo de 1872:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Felipe Viñas:

Considerando que si el demandado sigue en primera y segunda instancia el pleito á que se le provoca sin hacer impugnacion formal á la personalidad del demandante, contra el cual, por el contrario, formula reconvenccion, reconoce implícitamente aquella cualidad en su adversario, y ni puede la Sala sentenciadora pronunciar acerca de ella, porque es una cuestion extraña al debate jurídico, ni prosperar ante este Tribunal Supremo un recurso de casacion fundado en doctrinas que hubieran tenido más ó menos natural y oportuna aplicacion si la cuestion se hubiese tratado y decidido en términos legales:

Considerando que las escrituras de 1860 y 1865 contienen un solo y único contrato de compra-venta de cierta parte de pension enfiteúticas, con pactos y condiciones tan íntimamente ligados entre sí, que expresan los contratantes que sin ellas no se hubiesen obligado á enajenar el uno y adquirir el otro el objeto vendido; y que este contrato, con tales cláusulas estipulado, no pierde su índole y naturaleza especial porque en interés comun hayan encomendado las partes á una de ellas que debia costear todos los gastos la gestion judicial y extrajudicial necesaria hasta quedar ámbas en el pleno y tranquilo goce de las cosas y derechos que se han distribuido:

Considerando que no tienen por tanto aplicacion al caso de autos, ni han podido ser infringidos por la sentencia recurrida las leyes del Digesto y de la Instituta de Justiniano que se citan en el segundo motivo, porque se refieren á un contrato diverso del celebrado por D. Buenaventura Coronas y Don Antonio Angirot en las mencionadas escrituras; ni las doctrinas expuestas en el tercer y cuarto motivo por contraerse tambien al contrato de mandato, que no es el del pleito, con el defecto de hacer supuesto de todas las cuestiones tratadas en el mismo en el sentido más favorable al intento del recurrente:

Considerando que el Juez de primera instancia no ha resuelto el extremo de la demanda en que se pidió que Angirot y Gil fuesen condenados á la indemnizacion de daños y perjuicios en los diversos conceptos que allí se señalan, y que al subsanar la Sala esta omision del inferior absolviendo á los demandados apelantes hizo evidentemente aditamento y moderacion en la sentencia apelada, suficiente á demostrar que se habian alzado con razon derecho, y por consecuencia que imponiéndoles la Sala, eso no obstante, las costas de la segunda instancia, ha infringido la ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y las doctrinas legales invocadas en los dos últimos motivos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley, interpuesto por D. Antonio Angirot y D. José Gil contra la sentencia que en 22 de Febrero de 1877 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, en cuanto por ella se condena á los recurrentes en las costas de la segunda instancia, en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia mencionada; y que no há lugar al expresado recurso en los demás particulares que son objeto del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Benito de Ulloa y Rey.—Casimiro Huerta Murillo.—Felipe Viñas.—Alejandro Benito y Avila.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Vicente Ferrer.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Felipe Viñas, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Octubre de 1878.—Rogelio Gonzalez Montes.

«Número 32.—Sres. D. Juan Gonzalez Acevedo, D. Benito de Ulloa y Rey, D. Casimiro Huerta Murillo, D. Felipe Viñas, D. Alejandro Benito y Avila, D. Pedro Borrajo de la Bandera, D. Vicente Ferrer y Minguef.

En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1878, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de casacion declarada en este día, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Baltran de Barcelona y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Buenaventura Coronas y D. Manuel Girona y Agrafel con D. José Gil y Serra, hoy sus herederos, y D. Antonio Angiró y Domech sobre rescision de un contrato é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Felipe Viñas:

Por los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia de este día en el particular que es objeto de la casacion en ella declarada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que las costas de la segunda instancia de este pleito deben ser satisfechas por las partes que respectivamente las han ocasionado, y las comunes por mitad; y librese á la Audiencia de Barcelona la certificacion correspondiente, con devolucion del apuntamiento y de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Benito de Ulloa y Rey.—C. Huerta Murillo.—Felipe Viñas.—Alejandro Benito y Avila.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Vicente Ferrer.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Felipe Viñas, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Octubre de 1878.—Rogelio Gonzalez Montes.

«Sres. Presidente Laserna, Arroquia, Larriba, Cantera.

Barcelona 27 de Noviembre de 1878.—Guárdese y cumpla; hágase saber á las partes, y unanse los documentos acompañados.—Rubricado.—Montagud.

Guárdese y cumpla lo mandado por la Superioridad en las sentencias trascritas en la certificacion que antecede; acútese el recibo; hágase saber á las partes, y recójase los autos de la Audiencia.

Lo proveyó y firma el Sr. D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Baltran de la ciudad de Barcelona, en ella á 3 de Febrero de 1879, de que doy fé.—Joaquin de Errazquin.—José Antonio Sanchis, Escribano.

«Providencia.—Juez Sr. de Errazquin.—Notifíquese por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á las personas que se pide en el escrito de D. Manuel Girona de fecha 22 del último Noviembre la sentencia definitiva recabada en este pleito y providencia ordenando su cumplimiento; y cíteseles á la vez para que dentro de 10 días comparezcan por medio de Procurador que les represente; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Lo proveyó y rubrica el Sr. Juez en Barcelona á 13 de Diciembre de 1879: doy fé.—Rubricado.—José Antonio Sanchis, Escribano.

Barcelona 29 de Diciembre de 1879.—El interlineado tan vale.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano. X—783

Baza.

D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por primeros edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. José Arredondo, constitutivos del patronato vitalicio que dicho señor disfrutó, fundado por su padre D. Francisco, cuyos bienes radican en la villa de Zújar, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en mi Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza á 16 de Diciembre de 1879.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado Joaquin Sanchez Romeo. X—786

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de almacenes generales de depósito en Palma.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Escritura.—Fundacion de los Docks.

Número 972.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 40 de Noviembre de 1879, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Bartolomé Pieras y Florest, casado, comerciante, de edad de 55 años; D. Juan Bosch y Ferrer, casado, naviero, de 37 años; D. Antonio Bennasar y Pons, casado, comerciante, de 51 años; D. Rafael Luis Blanes y Masanet, propietario, casado, de 42 años; D. Márbos Picornell y Bauzá, casado, comerciante, de 43 años; D. Gabriel Alzamora y Ginard, del comercio, casado, de 37 años, y D. Gabriel Fuster y Fuster, tambien comerciante, casado, de 26 años, vecinos todos de esta capital; y habiendo comprobado

su personalidad por medio de las respectivas cédulas, expedidas por el Jefe económico de esta provincia, las de D. Bartolomé Pieras, D. Antonio Bennasar y D. Gabriel Alzamora en 21 de Octubre último con los números 9, 24 y 27; la de D. Juan Bosch el día 5 del mismo mes con el núm. 5; la de Picornell en 22 del propio mes con el 247; la de Blanes el día siguiente con el núm. 31, y la de Fuster el día 24 con el núm. 633, de los que resultan sus respectivas circunstancias personales indicadas; teniendo, á juicio del infrascrito Notario, capacidad legal para otorgar esta escritura de fundacion de Sociedad anónima, dicea que habiéndose propuesto los señores comparecientes la creacion de una Compañía de esta clase como medio de llegar al establecimiento de almacenes generales de depósito en esta capital, y á la realizacion de otros fines mercantiles no menos importantes; secundado su pensamiento con eficacia por muchísimas personas en una reunion celebrada el día 26 de Octubre último; y pudiendo contar despues de la suscripcion iniciada en ella y de las adhesiones posteriores con el concurso de accionistas que cubran todo el capital social, y por lo tanto con la seguridad de constituirse la Compañía, han creído llegado el caso de darle forma legal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y así otorgan que fundan y constituyen Sociedad mercantil anónima al objeto, con el capital, por el tiempo y en la forma que se determina en los siguientes estatutos que para su régimen se establecen:

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Compañía.

Artículo 1.º Con la denominacion de *Compañía de almacenes generales de depósito en Palma*, se funda una Sociedad anónima, que se regirá por los presentes estatutos, y en su defecto por las prescripciones generales del derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad y el de los accionistas para los efectos sociales será la ciudad de Palma de Mallorca ó su término municipal.

Art. 3.º Esta Compañía tiene por objeto:

1.º Establecer almacenes generales de depósito con arreglo á las disposiciones de estos estatutos y á las leyes de 9 de Julio de 1862 y 19 de Octubre de 1869.

2.º Constituir el depósito general de comercio con arreglo á la legislacion de Aduanas vigente.

3.º Admitir en simple almacenaje las mercancías que se le confien, expidiendo resguardos intrasferibles.

4.º Constituir estas mercancías en depósito formal, emitiendo resguardos de propiedad nominativos ó al portador.

5.º Practicar las operaciones propias para la conservacion de las mercancías depositadas en sus almacenes.

6.º Gestionar, en representacion de los deponentes, el despacho de todas las operaciones de Aduanas relativas á las mercancías depositadas ó que hayan de depositarse.

7.º Asegurar de incendios las mercancías depositadas en sus almacenes.

8.º Prestar sobre los resguardos de propiedad.

9.º Abrir créditos en cuenta corriente con garantia de dichos resguardos.

10.º Gestionar con Sociedades ó particulares la realizacion de préstamos sobre mercancías depositadas en sus almacenes, y garantir dichos préstamos cobrando la correspondiente comision.

La suma de los préstamos garantidos por la Compañía no podrá exceder de la mitad del capital social.

11.º Preservar sobre buques y cargamentos asegurados á satisfaccion de la Compañía.

12.º Asegurar de riesgos marítimos buques y cargamentos.

13.º Prestar á la gruesa sobre buques y cargamentos.

14.º Verificar en su sala de ventas, no sólo las de condicion forzosa, sino las voluntarias que se le confien.

15.º Establecer una exposicion permanente de los géneros depositados, haciendo en comision las compras y ventas que se le encarguen.

16.º Hacer el servicio de depósito de comercio con arreglo á la legislacion de Aduanas.

17.º Emitir obligaciones al portador por la cantidad y con las condiciones que estime convenientes.

18.º Empezar la construccion de obras públicas, tales como puertos, faros, canales, caminos de hierro, carreteras, ensanche de poblaciones, penitenciarias, canalizacion de aguas, riegos, y crear toda clase de empresas industriales ó mercantiles, como fabricas, minas, alumbreado.

19.º Aceptar en depósito toda clase de valores y cantidades, y llevar cuentas corrientes con Sociedades, corporaciones ó personas.

20.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

21.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales; adquirir fondos públicos, acciones ó obligaciones de toda clase de empresas; administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones ó empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos que al efecto hubiere celebrado.

22.º Efectuar todas las operaciones de comercio, y desempeñar cualquiera clase de servicios que la ley permita y la Sociedad estime convenientes.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde la fecha del acta de su constitucion, pudiendo prorogarse dicho término por acuerdo de la junta general.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 5 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Compañía.

Art. 6.º Tanto las acciones que despues de constituida la Sociedad queden en cartera, como las que acaso se creen para aumentar el capital social, deberán emitirse precisamente á la par.

En uno y otro caso tienen preferencia para la suscripcion los socios fundadores, aunque no conserven sus acciones, á proporcion del número por que lo fueron.

Si algun socio fundador no hiciere uso de este derecho dentro del plazo señalado por la Junta de gobierno, podrá esta enajenar las acciones que habrian correspondido á este socio en la forma y al tipo que estime conveniente.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas hasta quedar satisfecho el 50 por 100 de su valor nominal, y estarán representadas por láminas talonarias, cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la Sociedad, y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y por el Administrador, y en ellas se harán constar los dividendos pasivos que se satisfagan.

Hecho efectivo el 50 por 100 del valor nominal de las acciones, quedarán convertidas en títulos al portador, cuya circunstancia se expresará en las mismas.

Esto no obstante, seguirán siendo nominativas aquellas cuyos dueños lo soliciten.

Art. 8.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos que no excederán del 3 por 100, y en intervalo siempre del uno al otro de 90 días por lo menos, y previo aviso publicado con 15 días de anticipacion en dos periódicos de esta ciudad, conforme lo vaya reclamando, á juicio de la Junta de gobierno, el desarrollo de la Sociedad.

Art. 9.º El pago de las acciones se verificará en el domicilio y Caja de la Sociedad.

Mientras las acciones sean nominativas, el accionista que no satisfaga los dividendos pasivos dentro los plazos señalados por la Junta de gobierno podrá ser compelido á verificarlos, con arreglo al art. 300 del Código de Comercio, y deberá además abonar el 6 por 100 de interés á nuó por la demora.

La Junta de gobierno podrá optar entre el antedicho procedimiento, ó vender las acciones que estén en descubierto por medio de Corredor y al curso corriente en esta plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos legítimos.

El sobrante que resulte despues de cubierta la responsabilidad del socio moroso quedará á favor de este.

Si con el producto de la venta de las acciones no pudiese cubrirse el dividendo reclamado, los correspondientes intereses y los gastos ocasionados con tal motivo, podrá la Sociedad proceder contra los bienes del accionista moroso, y por su orden contra los de los que fueron dueños anteriormente de dichas acciones.

Cuando las acciones sean al portador, se entenderán caducadas si el accionista no satisfaga los dividendos que se reclaman dentro los plazos marcados por la Junta de gobierno, y la Sociedad enajenará duplicados, que serán los únicos legítimos, por medio de Corredor y al precio corriente en la plaza, quedando á disposicion del dueño de las acciones caducadas el producto que se obtenga, despues de cubierto el dividendo reclamado, los intereses y los gastos que se ocasionaren.

Art. 10.º Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia 15 días antes de enajenar los duplicados, y en los demás periódicos de esta capital que la Junta de gobierno determine por tres días consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los socios recuperar sus acciones, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos causados por la demora.

Art. 11.º Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de las acciones mientras sean nominativas.

Art. 12.º Siendo nominativas las acciones, serán trasferibles por endoso y por los demás medios que reconoce el derecho.

La Sociedad no responde de la legitimidad de la firma de los endosantes.

Mientras no esté cubierto el 50 por 100 del valor nominal de las acciones, deberá hacerse expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que para cubrirlo reste á satisfacer.

La Sociedad no reconoce la transferencia hasta quedar registrada en sus libros y anotado el registro en la accion con la firma del Administrador y el sello de la Sociedad.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles; y si una llegase á pertenecer á varios interesados, estos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposicion alcanza á los administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias yacentes, síndicos de quiebras ó concursos, corporaciones, Sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 14.º Ningun sucesor, causa-habiente ni acreedor de los accionistas podrá provocar intervencion ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar su division ni venta judicial ni extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la administracion de la Sociedad, debiendo atenerse para ejercitar sus derechos á los inventarios y balances sociales, y á las resoluciones que la junta general, la de gobierno, la Comision permanente ó el Administrador tomen dentro el círculo de sus atribuciones.

Art. 15.º Cada accion da derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Compañía cuando se distribuyan, é impone á su poseedor la obligacion de someterse á estos estatutos, á los reglamentos que en consonancia á los mismos se formen, y á los acuerdos que la junta general, la de Gobierno, la Comision permanente ó el Administrador tomen legalmente.

Art. 16.º Los accionistas podrán inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía y los documentos de la misma en los ocho días precedentes y siguientes á la celebracion de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

Tambien será aplicable esta disposicion cuando las juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la Compañía.

TÍTULO III.

Del régimen y administracion de la Sociedad.—Junta general.—Junta de gobierno.—Comision permanente.—Administrador.

Art. 17.º Regirán y administrarán la Sociedad:

- 1.º La junta general de accionistas.
- 2.º La junta de gobierno.
- 3.º La Comision permanente.
- 4.º El Administrador.

SECCION PRIMERA.

De la junta general.

Art. 18.º La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 19.º La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año, en el local, día y hora que señale la Junta de gobierno.

Las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno ó lo soliciten, con expresion clara del objeto, un número de socios que reuna una décima parte por lo menos de las acciones suscritas.

Art. 20.º La Junta de gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios publicados por lo menos en dos periódicos de esta capital con 15 días de anticipacion. Sin embargo, la Junta de gobierno podrá reducir hasta tres días el plazo para la convocatoria á junta general extraordinaria, en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 21.º Los acuerdos de la junta general ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallaren presentes al tomarlos.

Para que la junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida es preciso que esté representada la tercera parte de las acciones suscritas.

Si no se reune este número media hora despues de la fijada para la sesion, se dará por intentada la junta, y se procederá

á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, sólo con tres días de anticipación; y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes, serán válidos sus acuerdos.

Art. 22. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y serán igualmente obligatorios que para los votantes para los accionistas ausentes ó disidentes.

Cuando en la votación de personas no resultare mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hubiesen obtenido más votos, y quedará elegida la que reuna mayor número. El Presidente decidirá los empates.

Art. 23. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 40 accionistas.

Art. 24. Tendrá voz en las juntas generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada cinco acciones. Los que tengan menos de cinco pueden asociarse y designar á uno de entre ellos para que vote.

Las acciones, mientras sean nominativas, deberán estar registradas á nombre del votante ó de los accionistas asociados en los asientos de la Sociedad con fecha anterior á la convocatoria de la junta.

Cuando sean al portador, deberán depositarse con 24 horas de anticipación en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente su papelita de asistencia.

Art. 25. El accionista, siendo nominativas las acciones, puede ser representado en las juntas generales por otra persona con poder especial legalmente otorgado.

Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las herencias, concursos, quiebras, Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos deberán ser representados por sus maridos, guardadores, síndicos y administradores respectivos.

Art. 26. El Presidente de la Junta de gobierno; en su defecto los Vicepresidentes por el orden de su nombramiento, y por su falta el Vocal de más edad de los que se hallaren presentes, presidirá la junta general; ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas que elija la junta, y será Secretario el Vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de gobierno, y en su defecto el accionista que la junta designe.

Art. 27. Cuando la Presidencia considere suficientemente discutido un punto ó cuestion, lo someterá á votación, consultando previamente á la junta en los casos de gravedad manifiesta, y procediendo de acuerdo con ella.

En la discusión de los asuntos sometidos á la junta general sólo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, no contando en dicho número á los Vocales de la Junta de gobierno que en este concepto quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusión á juicio de la junta.

Art. 28. Los acuerdos de la junta general deberán consignarse en actas, que contendrán cuando la junta sea extraordinaria la lista de los individuos que por derecho propio ó en representación de accionistas hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reunan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario, y se extenderán en un libro especial.

Los acuerdos de la junta general se justificarán por certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el Vocal Secretario, con el V. B. del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 29. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados en vista de la Memoria que les acompaña.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de gobierno.

4.º Fijar, á propuesta de la Junta de gobierno, la cantidad que haya de destinarse al fondo de reserva, amortización de máquinas, enseres y mobiliario, y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la de gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

Art. 30. Las atribuciones de las juntas generales extraordinarias serán deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho de los días que median entre la convocatoria y la reunión.

SECCION SEGUNDA.

De la Junta de gobierno.

Art. 31. La Junta de gobierno legalmente constituida representa á la general en los acuerdos que tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 32. La Junta de gobierno se compondrá de 12 Vocales. Habrá además seis suplentes para el reemplazo de los Vocales.

Art. 33. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de gobierno ó el de suplente es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles; ser vecinos de Palma de Mallorca; no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener en depósito en la Caja de la misma hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración 80 acciones los Vocales y 25 los suplentes para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Art. 34. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de los individuos de la Junta de gobierno, entrarán á formar parte de la misma los suplentes por el orden de su nombramiento, y estos serán reemplazados por otros accionistas que nombrará la Junta de gobierno provisionalmente hasta la primera junta general ordinaria, en que se hará el nombramiento definitivo.

Las funciones de los nuevos Vocales ó suplentes no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 35. Transcurridos que sean cuatro años desde que la Sociedad comience á funcionar, se renovarán por suerte dos Vocales y un suplente cada uno de los seis primeros años, y luego se irán renovando por orden de fechas de su nombramiento.

Los Vocales y suplentes son reelegibles.

Art. 36. En su primera sesión nombrará la Junta de gobierno de entre sus Vocales un Presidente, dos Vicepresidentes, una Comisión permanente y un Secretario, que percibirá la remuneración que la Junta le señale, además de la que le corresponde como individuo de la misma.

Art. 37. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, que por lo menos deberán ser siete. El Presidente decidirá los empates.

Art. 38. Los acuerdos se harán constar en actas, que serán extendidas en el libro correspondiente, y firmadas por el Presidente, dos Vocales de los concurrentes que se designen y el Secretario de la Sociedad.

Las certificaciones que de las mismas se libren serán expedidas por el Secretario, con el V. B. del Presidente ó del que haga sus veces, y selladas con el timbre de la Sociedad.

Art. 39. Los Vocales tienen el deber de asistir con toda puntualidad á las sesiones; y el que faltare se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

El Vocal que llegare á la sesión despues de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneración.

Art. 40. El que faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de la isla, enfermedad ú otro motivo grave á juicio de la Junta de gobierno, se entenderá renuncia el cargo, haciéndole saber su cese.

Art. 41. Además de tener amplias facultades para la administración de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad y de las que se expresan en otros artículos de estos estatutos, corresponden á la Junta de gobierno las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Compañía.

2.º Hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos y los acuerdos de la junta general.

3.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

4.º Acordar dentro de los límites prescritos por estos estatutos los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

5.º Hacer la emisión de las acciones, y en su caso de las obligaciones.

6.º Proponer á la general el dividendo de los beneficios que deben repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario, y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la junta general, con una Memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

7.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de administración; nombrar al Administrador; determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordar su separación; señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, la fianza que han de prestar los que convenga que la dea; acordar la cancelación de la misma, y premiar á los que sobresalgan por su celo y laboriosidad.

8.º Adquirir por los precios al contado, ó á plazos y con las condiciones que considere más convenientes, los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil para el desarrollo de la Compañía, y construirlos, modificarlos ó repararlos como le parezca conveniente.

9.º Facultar al Administrador para tomar á préstamo, al interés, y con las condiciones ó garantía que estime menos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad, que no podrán en ningún caso exceder de la mitad del capital social.

10.º Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como demandante ó demandado, y someter al juicio de árbitros ó amigables componedores cualesquiera cuestiones en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser más conveniente.

11.º Nombrar corresponsales, y establecer y suprimir sucursales, agencias y depósitos.

12.º Suspender las operaciones de la Sociedad, y cerrar sus establecimientos, si circunstancias extraordinarias lo exigieren, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten, á la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

13.º Tomar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades que les confieren estos estatutos.

Art. 42. La Junta de gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios en uno ó más de sus individuos.

Art. 43. La Junta de gobierno percibirá en remuneración de su trabajo el 10 por 100 de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad, y lo distribuirá entre sus Vocales, incluidos los de la Comisión permanente, en proporción al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido, deduciendo previamente la tercera parte que se señala á la Comisión permanente.

Se considerará presente, para el efecto de la distribución expresada, al Vocal que no concurriere á las sesiones por hallarse desempeñando alguna otra comisión del servicio de la Sociedad no retribuida.

SECCION TERCERA.

De la Comisión permanente.

Art. 44. La Comisión permanente se compondrá de tres Vocales de la Junta de gobierno.

Art. 45. La Junta de gobierno elegirá los tres Vocales que hayan de componer la Comisión permanente, y además tres suplentes para que por su orden reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, ó cuando por cualquier otro impedimento no pudieren desempeñar su cometido.

Estos cargos durarán un año, siendo reelegibles los individuos que los desempeñen.

Art. 46. La Comisión permanente representará la Junta de gobierno en sus relaciones con el Administrador, y su misión será ponerse de acuerdo con este para resolver todas las dudas que se presenten, y autorizar las operaciones que, por su escasa importancia ó por la perentoriedad con que deban realizarse, no exijan ó no permitan la convocación de la Junta de gobierno, á la que enterará de cuanto acontezca en la primera sesión que celebre.

Art. 47. Por el turno que la misma Comisión establezca asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de acudir á ella cuando fuesen llamados por el Vocal de turno. Este les convocará siempre que á su juicio lo requiera la gravedad ó importancia del asunto que deba resolverse.

Art. 48. La Comisión permanente hará constar sus acuerdos en actas, que suscribirán todos los Vocales presentes.

SECCION CUARTA.

Del Administrador.

Art. 49. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de gobierno y de la Comisión permanente, excepto cuando estas dispongan lo contrario.

Si el nombramiento de Administrador recayere en un Vocal de la Junta de gobierno, conservará ambos caracteres. El cargo de Administrador es incompatible con el de Vocal de la Comisión permanente.

Art. 50. El Administrador tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad, en garantía del buen desempeño de su cargo hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que le haya desempeñado por la junta general, 75 acciones.

Art. 51. El Administrador será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de gobierno; administrará los intereses de la Compañía, y ocurrirá á sus necesidades; llevará la fir-

ma de la Sociedad; representará á esta en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de gobierno; verificará los cobros y pagos; hará los préstamos, seguros, almacenajes, venta y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomará á préstamo, previa autorización de la Junta de gobierno, las cantidades que esta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; garantizará los préstamos que por mediación de la Compañía hagan á los deponentes de mercancías otras Sociedades ó particulares dentro del límite que marca el art. 3.º; propondrá á la Junta de gobierno la creación de sucursales, depósitos, agencias, cuando lo estime conveniente, y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus facultades á estos, á los agentes, empleados, subalternos y operarios de la Sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta en seguida á la Comisión permanente, y en la primera sesión á la Junta de gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente; propondrá á la Junta de gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad, y las mejoras que la experiencia le aconseje sea conveniente introducir en las operaciones objeto de la misma, y practicará en fin cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de gobierno y de la Comisión permanente, y en su defecto de la manera que de acuerdo con el Vocal de turno considere más beneficioso.

Art. 52. El Administrador redactará á anualmente la Memoria que ha de leerse á la junta general ordinaria, y la presentará á la Junta de gobierno con los balances y cuentas, y un inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 53. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de gobierno en los casos extraordinarios, y con la Comisión permanente ó su Vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible á la Comisión permanente del negocio ó operación hecha sin consultarla.

Art. 54. El Administrador será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de gobierno, ó cuando se separe de ellas ó del parecer de la Comisión permanente ó del Vocal de turno; pero cesará su responsabilidad si la Junta de gobierno las aprueba.

Art. 55. El Administrador en ausencia y enfermedades será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno, y despues por la persona que nombre la Junta de gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 56. El Administrador percibirá como retribución de su trabajo una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios años, que le serán señaladas por la Junta de gobierno.

Art. 57. La Junta de gobierno podrá modificar, ampliar, restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador cuando convenga, á juicio de la misma.

TÍTULO IV.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Art. 58. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

Art. 59. Al fin de cada año se formará inventario y balance, expresivos de la situación de la Sociedad, que la Junta de gobierno someterá á la deliberación de la general.

Art. 60. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad los productos que obtenga, deducidos los gastos generales, los intereses de las cantidades que adeude y lo que se destine á amortización de máquinas, material y mobiliario.

Art. 61. Los beneficios se aplicarán y distribuirán con arreglo á lo que acuerde la Junta de gobierno en vista de la Memoria, inventario y balance que presentará la de gobierno.

Art. 62. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años despues de su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 63. La Compañía se disolverá ántes del plazo de duración establecido si llegase á perderse la mitad del capital social, ó siempre que se acuerde en junta general extraordinaria convocada al efecto con expresión clara y precisa su objeto. El acuerdo deberá tomarse por dos terceras partes de votos, estando representadas en la junta dos terceras partes del capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representación, se convocará segunda vez; y sea cual fuere el número de concurrentes, se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 64. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de disolverse la Sociedad por haber espirado el plazo de duración y sus prórogas, la junta general nombrará liquidadores y determinará el procedimiento para la liquidación.

Si no quisiere hacer uso de esta facultad, la liquidación se verificará con arreglo á derecho por la Junta de gobierno, que formará la Comisión liquidadora.

Si se considera útil, podrá acordar la junta general que el Administrador forme parte de dicha Comisión.

Hasta que termine la liquidación la junta general conservará todos sus poderes.

Antes de que la Comisión liquidadora comience á funcionar, la junta general determinará la remuneración que haya de percibir.

Art. 65. En el caso de disolución ántes del término ordinario, la Sociedad se reserva el derecho de amortizar las obligaciones que tuviese en circulación, aunque no hubiese llegado su vencimiento.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 66. Para alterar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el art. 63 para la disolución de la Sociedad.

Cualquiera modificación que se introduzca no podrá ponerse en práctica sino despues de llenados los requisitos que exige la ley.

Art. 67. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma, aun durante el periodo de la liquidación, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte, y tercero en caso de discordia designado por ambas.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero, designarán dos personas cada uno, y de entre ellas la suerte designará la que haya de desempeñar este cargo.

La parte que ocho días despues de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor, ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar, ó intentara dejar ineficaz el laudo dictado por estos, incurrirá

en la multa de 5.000 pesetas, sin perjuicio de que pueda pactarse mayor en la escritura de compromiso.

Los amigables compositores parciales deberán dictar su laudo dentro del plazo de 60 días, y dentro de 30 el tercero que se nombre para dirimir la discordia, á no ser que la naturaleza de la cuestión que hayan de resolver exija precisamente mayor término.

Art. 68. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades análogas é imprevistas no fuese posible la puntual observancia de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención la Comisión permanente y el Vocal de turno, proveerán lo conducente, procurando á la posible brevedad legalizar sus actos, sometiéndolos á la junta general.

Art. 69. La Sociedad podrá constituirse en cuanto esté cubierta la mitad más una de sus acciones.

Art. 70. Durante el tiempo que tarde la Sociedad en funcionar, los individuos de la Junta de gobierno, en vez de la remuneración á que se refiere el art. 43, percibirán 15 pesetas cada uno por cada sesión á que asistan.

La Comisión permanente disfrutará la asignación fija que la Junta de gobierno le señale.

Art. 71. El año social en que se constituya la Sociedad comenzará el día de su constitución y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

Art. 72. La primera junta general ordinaria tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, y en ella se harán los nombramientos que previenen estos estatutos, haciéndose constar todo en el acta que para dicha constitución ha de levantarse con arreglo á la ley.

Yo el infrascrito Notario he advertido á los señores otorgantes el cumplimiento de lo dispuesto en la antedicha ley de 19 de Octubre de 1869, así como de lo prevenido en los artículos 25, 28 y 31 del Código de Comercio.

Asimismo quedan enterados de que dentro del término de 30 días ha de ser presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de este partido para la liquidación del impuesto sobre transmisión de bienes, bajo las penas establecidas en el reglamento de 14 de Enero de 1873.

Son testigos D. Rafael Colomina y Revasa y D. Vicente García Pérez, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo. Lei íntegramente esta escritura á los señores otorgantes y testigos por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos; y firmaron todos, de lo cual y de conocer á los señores otorgantes y al Notario doy fé.—Bartolomé Pieras.—Juan Bosch y Ferrer.—Antonio Bennasar.—Márcos Picornell y Bauzá.—R. L. Blanes.—Gabriel Alzamora.—Gabriel Fuster y Fuster.—Rafael Colomina.—Vicente García.—Sig. X no.—Miguel Ignacio Font.

Es primera copia de la matriz núm. 972 de mi protocolo corriente, y la expido para D. Bartolomé Pieras en un pliego del sello 1.º, núm. 46.466, y 12 del 11.º, números 4.410.781 al 4.410.782, por mí rubricados en Palma día de su fecha.—Sig. X no.—Miguel Ignacio Font.

Acta de Junta de constitución de los Docks.

Número 994.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 16 de Noviembre de 1879, previa convocatoria publicada en los periódicos de esta capital, expedida por acuerdo de la comisión organizadora de la Sociedad anónima *Compañía de almacenes generales de depósito en Palma* para el objeto de dejar constituida esta Sociedad, cuya fundación consta en escritura otorgada ante el infrascrito Notario por los Sres. D. Bartolomé Pieras y Florest, D. Juan Bosch y Ferrer, D. Antonio Bennasar y Pons, D. Rafael Luis Blanes y Masanet, D. Márcos Picornell y Bauzá, D. Gabriel Alzamora, D. Ginard y D. Gabriel Fuster y Fuster, día 40 de este mes, se reunieron los señores que á continuación se expresan, con el número de acciones suscritas por cada uno:

D. Antonio Alós y Crós, diez.
D. Juan Alemañy y Dolis, cincuenta.
D. Matías Antich, cincuenta.
D. Antonio Aguiló y Valentí, veinte.
D. Juan Aguiló y Valentí, veinticinco.
D. Miguel Aguiló y Forteza, diez.
D. Ricardo Ankerman, diez.
D. Pedro de Alcántara Borrás y Santandreu, cinco.
D. Andrés Mariano Barceló, cincuenta.
D. Rafael Bouvier y Pallejá, cinco.
D. Bartolomé Bestard, veinticinco.
D. Miguel Bauló y Oliver, cincuenta.
D. Miguel Berga y Oliver, diez.
D. José Bonnin y Tarongí, cincuenta y cinco.
D. Pedro Bonnin y Aguiló, cuarenta.
D. Antonio Bennasar y Pons, cinco.
D. Rafael Luis Blanes y Masanet, cinco.
D. Juan Bosch y Ferrer, cinco.
D. Miguel Balaguer y Cánaves, cinco.
D. Damian Bauzá, cincuenta.
D. Nicolás Bonnin y Bonnin, cincuenta.
D. Cosme Bauzá, cincuenta.
D. Manuel Bonnin y Valentí, diez.
D. Bernardino Borrás, cinco.
D. Eusebio Ballester y Más, diez.
D. Mateo Bosch y Valentí, cincuenta.
D. Antonio Bosch y Estacholi, cincuenta.
D. Jaime Bosch y Bonet, cincuenta.
D. Miguel Bosch y Verger, veinte.
D. Ochofre Bosch y Sancho, quince.
D. José Bonnin y Pomar, cinco.
D. Domingo Bosch y Estacholi, diez.
D. Pedro Juan Bonnin y Cortés, treinta.
D. Francisco Bonnin y Piña, diez.
D. Sebastian Joaquín Ballester y Más, veinte.
D. Jaime Cerdá y Lladó, treinta.
D. Juan Colomar y Llabrés, cinco.

El mismo representa á Doña Isabel Sintés y Llabrés, suscritora de 75 acciones, en virtud de escritura de poder autorizada el día 14 de este mes por el Notario D. Antonio Mulet y Más.

D. Juan Carbonell y Fornés, setenta y cinco.
D. Juan Cell y Matas, quince.
D. Miguel Capllonch y Cunill, cinco.
D. Gabriel Cell y Umbert, cincuenta.
D. Damian Cánaves y Coll, cincuenta.
D. Miguel Cortés y Pomar, diez.
D. Juan Cortés y Bonnin, veinte.
D. Antonio Colom, treinta.
D. José de Cáceres, cinco.
D. Jaime Covas y Pujol, cincuenta.
D. Ernesto Canut y Choussat, cinco.
D. Enrique Cuschieri y de Caux, cinco.
D. José Cabot, veinte.
D. Antonio Casanovas y Blasco, veinte.
D. Ramon Despuig y Fortuñy, cinco.
D. Antonio Domínguez y Martínez, veinticinco.
D. Eusebio Deharo, cuarenta.
D. José Escanellas y Rotger, sesenta.

D. Bernardo Estela y Calafat, veinticinco.
D. Joaquín Fiol y Pujol, en nombre y representación de D. Miguel Mir y Bauzá, suscritor de cinco acciones, en virtud de escritura de poder otorgada el día de ayer ante el Notario infrascrito.

D. Miguel Forteza Comellas, como representante de la razón social *Escalas y Comellas*, ciento ochenta acciones.

D. Francisco Forteza y Tarongí, cincuenta.
D. Manuel Ferragut y Capó, cinco.
D. Cayetano Ferragut y Capó, cincuenta.

El mismo D. Cayetano Ferragut, representando á D. Andrés Barceló y Bestard, suscritor de cien acciones, en virtud de poder que le confirió en escritura autorizada por el Notario D. Gaspar Sancho el día 14 del actual.

D. Juan Forteza y Miró, veinte acciones.
D. Tomás Fortuñy y Verí, treinta.
D. Jaime Frascuet y Sastre, diez.

D. Juan Ferrá y Santandreu, diez.
D. Gabriel Fuster y Fuster, trescientas treinta.
D. Joaquín Fuster y Aguiló, veinte.

D. José Forteza y Martí, cincuenta.
D. Vicente Forteza Rey, cincuenta.
D. Gabriel Fausto Fuster y Fuster, cinco.

D. José Fuster y Aguiló, diez.
D. José Ignacio Forteza y Tarongí, cincuenta.
D. José Forteza Comellas, treinta.

D. Miguel Forteza y Valentí, treinta.
D. Juan Fuster y Forteza, diez.
D. Jaime Gil y Coll, diez.

D. Gabriel Gil y Coll, diez.
D. Manuel Guasp y Pujol, como apoderado de D. Antonio Forteza y Valls, suscritor de cinco acciones, según escritura de poder otorgada el día de ayer ante el Notario D. Gaspar Sancho.

D. Bartolomé Ginard y Bauzá, cincuenta acciones.
El mismo D. Bartolomé Ginard representa á Doña Catalina, Doña Juana María y Doña María Magdalena Ginard y Bauzá, que tienen suscritas: la primera cincuenta acciones, y las dos últimas veinticinco, en fuerza de escrituras de poder otorgadas por Doña Catalina en 9 de este mes, y por Doña Juana María y Doña María Magdalena el día 14 siguiente, ámbas ante el Notario D. Gaspar Sancho.

D. Pedro Juan Garau y Muntaner, veinticinco acciones.
D. Gabriel Giá y Bosch, treinta.
D. Jaime Gazá y Terrasa, diez.

D. Miguel Garcías y Sintés, cincuenta.
D. José González Cepeda, diez.
D. Bartolomé Jaume y Porcell, diez.

D. José Juan y Berga, cinco.
D. José Juan y Riera, cuarenta.
D. Bartolomé Lliteras y Cañellas, diez.

D. Miguel Llompard y Vives, cuarenta.
D. Miguel Llompard y Jaume, diez.
D. Gabriel Llompard y Colomar, ochenta.

D. Guillermo Llabrés y Mateu, veinticinco.
D. Juan Llodrá y Pons, cincuenta.
D. Antonio Llompard y Riusech, setenta.

D. Vicente Llorens y Casañer, dos.
D. Miguel Mestre y Muntaner, veinticinco.
D. Miguel Mulet y Alemañy, diez.

D. Andrés Marroig y Ballester, diez.
D. Manuel Martínez de la Cuesta, cinco.
D. Luis Moragues y Ramis, veinticinco.

D. Andrés Morey y Amengual, diez.
D. Eugenio Mancho y Pérez, cincuenta.
D. Rafael Moll y Sintés, veinticinco.

D. Ignacio Miró y Forteza, diez.
D. Martín Mir y Oliver, veinte.
D. Gabriel Miró y Pomar, cincuenta.

D. Miguel Marce y Coll, cincuenta.
D. Pedro Miró Granada, doscientas.
D. Antonio Marqués y Marqués, cincuenta.

D. Pedro Moyá y Borrás, veinticinco.
D. Juan Morey y Vanrell, quince.
D. Ramon Marqués y Mayol, treinta.

D. Márcos Mateu y Magraner, veinticinco.
El mismo D. Márcos Mateu y Magraner, como representante de D. Joaquín Pastor y Marqués, suscritor de cincuenta acciones, en virtud de escritura de poder otorgada por este, día 15 del actual, ante el Notario D. Antonio Mulet.

D. Miguel Moll y Garau, cinco acciones.
D. Bartolomé Matas y Oliver, veinticinco.
D. Damian Magraner y Morell, cincuenta.

D. Nicolás Magraner y Morell, sesenta.
D. Nicolás Morell y Muntaner, treinta.
D. José Otero y Arbona, cinco.

D. Jaime Ordinas y Bauzá, veinticinco.
D. José Oliver y Muntaner, sesenta.
D. Gabriel Oliver y Vich, veinte.

D. Bernardo Obrador y Mut, ciento cincuenta.
D. Guillermo Oliver y Coubet, diez.
D. José Oliver y Berga, cincuenta.

D. Bartolomé Oliver y Bosch, veinticinco.
D. Miguel Palliser y Monserrat, veinticinco.
D. Jaime Perera y Bestard, veinticinco.

D. Gabriel Planas y Palliser, cincuenta.
D. Benito Pons y Fabregues, cincuenta.
D. Antonio Planas y Franch, diez.

D. Miguel Pons y Coll, diez.
D. Bartolomé Pol y Verd, diez.
D. Gabriel Picornell y Giá, cinco.

D. Guillermo Palmer y Pujol, ciento veinte.
D. Bartolomé Pieras y Florest, quinientas cinco.
El mismo D. Bartolomé Pieras representa á D. Francisco Mateu y Mas, D. Márcos Mateu y Mas, D. José Vilches y Serra y D. Juan Pons y Fornés, que tienen suscritas respectivamente veinte, veinte, cinco y diez acciones, en virtud de poder que le confirieron mediante escritura autorizada por el Notario D. Antonio Mulet el día de ayer.

D. Márcos Picornell y Bauzá, cuatrocientas acciones, y es además representante de D. Miguel Caldentey y Vidal, suscritor de diez acciones, según escritura de poder autorizada por el Notario D. Miguel Carrió, día 15 del actual.

D. Luis Pomar y Segura, veinte acciones.
D. Nicolás Piña y Forteza, cinco.
D. Antonio Pericás y Sastre, veinte.

D. Jaime Palmer y Ferrer, veinte.
D. Jaime Palmer y Llabrés, veinticinco.
D. Celestino Piña y Piña, veinticinco.

D. Francisco Piña y Segura, cuarenta.
D. Bernardo Picornell y Bauzá, veinte.
D. Emilio Pou y Bonet, quince acciones, y representa á su consorte Doña Concepción Moreno y Ferrer de San Jordi, suscritora de diez acciones.

D. Juan Pizá y Oliver, veinticinco.
D. José Quintana y Ripoll, doscientas.
D. Joaquín Quetglas y Bauzá, cincuenta.

D. Juan Ramonell y Tocho, cincuenta.
D. José Roselló y Roselló, veinticinco.
D. Andrés Ramonell y Campomar, cincuenta.

D. Guillermo Roselló y Serra, cinco.
D. Joaquín Rovira y Rovira, veinte.
D. Miguel Rivero y Gazá, cincuenta.

D. Francisco Ramis y Pujadas, diez.
D. Rafael Roca y Pujol, diez.
Doña Juana María Reus y Pastor, treinta.

D. Simon Ramonell y Ramonell, quince.
D. Bartolomé Ramonell y Ramonell, veinte.
D. Francisco Roselló y Roselló, cinco.

D. Ignacio Roca y Buidas, veinticinco.
D. Bartolomé Roca y Estadas, veinticinco.
D. Sebastian Rebaso y Cloquell, cinco.

D. Miguel Roca y Figuerola, ciento cincuenta.
D. José Rivas y Tous, veinticinco.
D. Gaspar Reines y Coll, cincuenta.

D. Alejandro Roselló y Pastor, cincuenta.
El propio D. Alejandro Roselló representa á D. Mateo Enrique Lladó y Lladó, suscritor de ciento cincuenta acciones, en virtud de escritura de poder otorgada á su favor el día de ayer ante el Notario D. Gaspar Sancho.

D. Juan Sitjas y Fiol, diez.
D. José Sureda y Villalonga, treinta.
D. Luis San Juan y Planter, quince.

D. Antonio María Sbert y Borrás, cinco.
D. José Serra y Jaume, veinticinco.
D. José Sintés y Llabrés, veinticinco.

D. Jaime Salom y Vich, veinte.
D. Juan Suau y Bennasar, diez.
D. Jaime Serra y Duran, cinco.

D. Francisco Socias y Picoivi, cincuenta.
D. Francisco Tarongí y Forteza, cuarenta y cinco.
D. Miguel Tugores y Garau, cinco.

D. José Tarongí y Piña, cincuenta.
D. Guillermo Torres y Gáfaró, veinte.
D. Antonio Umbert y Vila, quince.

D. Fernando Urrech y Cifre, cuarenta.
D. Sebastian Valls y Fuster, cuarenta.
D. José Valleriola y Forteza, ciento diez.

D. Jaime Vidal y Vidal, cincuenta.
D. Juan Vanrell y Ferrá, veinticinco.
D. Juan Villalonga y Llabrés, diez.

D. Santiago Ignacio Villalonga y Llabrés, diez.
D. Antonio Villalonga y Sbert, cincuenta.
D. Miguel Vidal y Salom, veinte.

Y resultando que el número de acciones representadas era de 8.607, y quedando por lo mismo más de la mitad del capital social, que es de 5 millones de pesetas, dividido en 40.000 acciones de 500 pesetas cada una, por acuerdo de los concurrentes se declaró constituida la Sociedad con arreglo á los estatutos establecidos en la citada escritura para los efectos legales procedentes.

Seguidamente constituyóse la reunion en junta general ordinaria, con arreglo al art. 72 de los estatutos, formando la mesa interina, en virtud de acuerdo unánime de los asistentes, á propuesta de la que había sido comisión organizadora de la Sociedad, D. Antonio María Sbert y Borrás, Presidente; Don Ernesto Canut y Choussat y D. Alejandro Roselló y Pastors, como Secretarios, y D. Jaime Salom y Vich y D. Eusebio Ballester y Más, desempeñando las funciones de escrutadores. Procedióse al nombramiento de los individuos que han de formar la Junta de gobierno; y hecha la votación por medio de papeletas, resultaron elegidos para

Vocales.
D. Bartolomé Pieras, por 1.682 votos.
D. Rafael Blanes, por 1.261 votos.
D. Juan Bosch y Ferrer, por 1.876 votos.
D. Alejandro Roselló, por 1.621 votos.
D. Márcos Picornell y Bauzá, por 1.676 votos.
D. Pedro Miró Granada y Aleñar, por 1.622 votos.
D. Juan Burgués Zaforteza, por 1.716 votos.
D. Antonio Bennasar, por 1.226 votos.
D. Miguel Balaguer, por 1.227 votos.
D. Ernesto Canut, por 1.657 votos.
D. Bernardino Borrás, por 1.672 votos.
D. Gabriel Fuster y Fuster, por 1.476 votos.

Suplentes.
D. Mateo Enrique Lladó, por 1.593 votos.
D. Juan Colomar y Llabrés, por 1.240 votos.
D. Damian Bauzá, por 1.229 votos.
D. Miguel Rivero, por 1.201 votos.
D. Bernardo Obrador, por 1.175 votos.
D. Antonio Marqués, por 1.167 votos.

Habiendo obtenido votos, además de los elegidos: para Vocales de la junta de gobierno D. Miguel Bauló, 484; D. Damian Cánaves, 474; D. José Forteza y Martí, 473; D. Gabriel Alzamora, 43; D. Pedro Aguiló Cetre, 42; el Sr. Marqués de la Bastida, 40; D. Luis Piña, 36; D. Miguel Rivero, 15; D. Juan Colomar, 15; y D. Benito Pomar, cinco; y para suplentes D. Antonio Villalonga, 539; D. Jaime Bosch, 478; D. Luis Fuster, 476; D. Gabriel Miró, 463; D. José Orlandis, 420, y D. Mateo Bosch, 40.

A propuesta de D. Joaquín Quetglas, y en atención á lo avanzado de la hora, se acordó por unanimidad que por delegación de la Junta se firmase esta acta por los señores que formaban la mesa, y se dió por terminado el acto.

De todo lo cual yo D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de esta ciudad, previamente requerido al efecto por D. Bartolomé Pieras y Florest, como Presidente de dicha comisión organizadora, que me ha hecho ostension de su cédula personal, expedida el día 21 de Octubre último por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 9, levanto la presente acta, concurriendo como testigos D. Pedro José Mora y Sitjar y Don Gaspar Llabrés y Llabrés, vecinos de esta ciudad. Y leída por mí íntegramente, la firmaron el señor requirente, los señores D. Antonio María Sbert, D. Ernesto Canut, D. Alejandro Roselló, D. Jaime Salom y Vich, Eusebio Ballester, D. Mateo Bosch y Valentí, D. Eusebio Ballester, en virtud del acuerdo expresado, y los testigos. De todo doy fé.—Bartolomé Pieras.—Antonio María Sbert.—Ernesto Canut.—Eusebio Ballester.—Alejandro Roselló.—Jaime Salom y Vich.—Pedro J. Mora.—Gaspar Llabrés.—Miguel Ignacio Font.

Es copia del acta señalada con el número de orden 994 en mi protocolo corriente; y la expido en un pliego del sello 10.º, número 867.975, y cuatro del 11.º, números 4.093.325 al 4.093.329, por mí rubricados, por requerimiento de D. Bartolomé Pieras, en Palma, día de su fecha.—Sig. X no.—Miguel Ignacio Font.

Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.
El Consejo de administración de esta Compañía, en sesión celebrada el 30 de Diciembre último, acordó convocar junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar el 31 del corriente mes de Enero, á las tres de la tarde, en el local de sus oficinas.

X—776

D. José Roselló y Roselló, veinticinco.
D. Andrés Ramonell y Campomar, cincuenta.
D. Guillermo Roselló y Serra, cinco.
D. Joaquín Rovira y Rovira, veinte.
D. Miguel Rivero y Gazá, cincuenta.
D. Francisco Ramis y Pujadas, diez.
D. Rafael Roca y Pujol, diez.
Doña Juana María Reus y Pastor, treinta.
D. Simon Ramonell y Ramonell, quince.
D. Bartolomé Ramonell y Ramonell, veinte.
D. Francisco Roselló y Roselló, cinco.
D. Ignacio Roca y Buidas, veinticinco.
D. Bartolomé Roca y Estadas, veinticinco.
D. Sebastian Rebaso y Cloquell, cinco.
D. Miguel Roca y Figuerola, ciento cincuenta.
D. José Rivas y Tous, veinticinco.
D. Gaspar Reines y Coll, cincuenta.
D. Alejandro Roselló y Pastor, cincuenta.

El propio D. Alejandro Roselló representa á D. Mateo Enrique Lladó y Lladó, suscritor de ciento cincuenta acciones, en virtud de escritura de poder otorgada á su favor el día de ayer ante el Notario D. Gaspar Sancho.

D. Juan Sitjas y Fiol, diez.
D. José Sureda y Villalonga, treinta.
D. Luis San Juan y Planter, quince.

D. Antonio María Sbert y Borrás, cinco.
D. José Serra y Jaume, veinticinco.
D. José Sintés y Llabrés, veinticinco.

D. Jaime Salom y Vich, veinte.
D. Juan Suau y Bennasar, diez.
D. Jaime Serra y Duran, cinco.

D. Francisco Socias y Picoivi, cincuenta.
D. Francisco Tarongí y Forteza, cuarenta y cinco.
D. Miguel Tugores y Garau, cinco.

D. José Tarongí y Piña, cincuenta.
D. Guillermo Torres y Gáfaró, veinte.
D. Antonio Umbert y Vila, quince.

D. Fernando Urrech y Cifre, cuarenta.
D. Sebastian Valls y Fuster, cuarenta.
D. José Valleriola y Forteza, ciento diez.

D. Jaime Vidal y Vidal, cincuenta.
D. Juan Vanrell y Ferrá, veinticinco.
D. Juan Villalonga y Llabrés, diez.

D. Santiago Ignacio Villalonga y Llabrés, diez.
D. Antonio Villalonga y Sbert, cincuenta.
D. Miguel Vidal y Salom, veinte.

Y resultando que el número de acciones representadas era de 8.607, y quedando por lo mismo más de la mitad del capital social, que es de 5 millones de pesetas, dividido en 40.000 acciones de 500 pesetas cada una, por acuerdo de los concurrentes se declaró constituida la Sociedad con arreglo á los estatutos establecidos en la citada escritura para los efectos legales procedentes.

Seguidamente constituyóse la reunion en junta general ordinaria, con arreglo al art. 72 de los estatutos, formando la mesa interina, en virtud de acuerdo unánime de los asistentes, á propuesta de la que había sido comisión organizadora de la Sociedad, D. Antonio María Sbert y Borrás, Presidente; Don Ernesto Canut y Choussat y D. Alejandro Roselló y Pastors, como Secretarios, y D. Jaime Salom y Vich y D. Eusebio Ballester y Más, desempeñando las funciones de escrutadores. Procedióse al nombramiento de los individuos que han de formar la Junta de gobierno; y hecha la votación por medio de papeletas, resultaron elegidos para

Vocales.
D. Bartolomé Pieras, por 1.682 votos.
D. Rafael Blanes, por 1.261 votos.
D. Juan Bosch y Ferrer, por 1.876 votos.
D. Alejandro Roselló, por 1.621 votos.
D. Márcos Picornell y Bauzá, por 1.676 votos.
D. Pedro Miró Granada y Aleñar, por 1.622 votos.
D. Juan Burgués Zaforteza, por 1.716 votos.
D. Antonio Bennasar, por 1.226 votos.
D. Miguel Balaguer, por 1.227 votos.
D. Ernesto Canut, por 1.657 votos.
D. Bernardino Borrás, por 1.672 votos.
D. Gabriel Fuster y Fuster, por 1.476 votos.

Suplentes.
D. Mateo Enrique Lladó, por 1.593 votos.
D. Juan Colomar y Llabrés, por 1.240 votos.
D. Damian Bauzá, por 1.229 votos.
D. Miguel Rivero, por 1.201 votos.
D. Bernardo Obrador, por 1.175 votos.
D. Antonio Marqués, por 1.167 votos.

Habiendo obtenido votos, además de los elegidos: para Vocales de la junta de gobierno D. Miguel Bauló, 484; D. Damian Cánaves, 474; D. José Forteza y Martí, 473; D. Gabriel Alzamora, 43; D. Pedro Aguiló Cetre, 42; el Sr. Marqués de la Bastida, 40; D. Luis Piña, 36; D. Miguel Rivero, 15; D. Juan Colomar, 15; y D. Benito Pomar, cinco; y para suplentes D. Antonio Villalonga, 539; D. Jaime Bosch, 478; D. Luis Fuster, 476; D. Gabriel Miró, 463; D. José Orlandis, 420, y D. Mateo Bosch, 40.

A propuesta de D. Joaquín Quetglas, y en atención á lo avanzado de la hora, se acordó por unanimidad que por delegación de la Junta se firmase esta acta por los señores que formaban la mesa, y se dió por terminado el acto.

De todo lo cual yo D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de esta ciudad, previamente requerido al efecto por D. Bartolomé Pieras y Florest, como Presidente de dicha comisión organizadora, que me ha hecho ostension de su cédula personal, expedida el día 21 de Octubre último por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 9, levanto la presente acta, concurriendo como testigos D. Pedro José Mora y Sitjar y Don Gaspar Llabrés y Llabrés, vecinos de esta ciudad. Y leída por mí íntegramente, la firmaron el señor requirente, los señores D. Antonio María Sbert, D. Ernesto Canut, D. Alejandro Roselló, D. Jaime Salom y Vich, Eusebio Ballester, D. Mateo Bosch y Valentí, D. Eusebio Ballester, en virtud del acuerdo expresado, y los testigos. De todo doy fé.—Bartolomé Pieras.—Antonio María Sbert.—Ernesto Canut.—Eusebio Ballester.—Alejandro Roselló.—Jaime Salom y Vich.—Pedro J. Mora.—Gaspar Llabrés.—Miguel Ignacio Font.

Es copia del acta señalada con el número de orden 994 en mi protocolo corriente; y la expido en un pliego del sello 10.º, número 867.975, y cuatro del 11.º, números 4.093.325 al 4.093.329, por mí rubricados, por requerimiento de D. Bartolomé Pieras, en Palma, día de su fecha.—Sig. X no.—Miguel Ignacio Font.

Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.
El Consejo de administración de esta Compañía, en sesión celebrada el 30 de Diciembre último, acordó convocar junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar el 31 del corriente mes de Enero, á las tres de la tarde, en el local de sus oficinas.

X—776

Se recuerda á los señores accionistas que quieran asistir á la junta general que, con arreglo á lo que previene el art. 29 de los estatutos sociales, deben depositar en la caja de la Compañía con 15 días de anticipación las acciones que según los mismos estatutos dan derecho á la asistencia, librándoseles en el acto una certificación en que conste el número de acciones depositadas.

Barcelona, 2 de Enero de 1880.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director gerente, Agustín Oms.—El Secretario, Leandro Calderón. X—785

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de seis obligaciones, han sido agraciados por la suerte los números 851, 1.163, 933, 630, 585 y 1.731.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones á razón de 500 pesetas cada una, y además 730 pesetas, importe del sexto cupon trimestral de las mismas, en casa de los Sres. Georges Polack y compañía, banqueros, Puerta del Sol, 43, segundo derecha, de once á dos.

Madrid 2 de Enero de 1880.—El Director, Arturo Soria. X—784

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Enero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 2, Día 3), and various financial entries like 'Centa perpetua al 2 por 100', 'Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various locations like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE ENERO.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... 45 7/16. 3 por 100 interior... 44 1/4. 3 por 100 amort. int. a... 37. 3 por 100 amort. ext. a 37.

Obligaciones s/p. de A. de la Isla de Cuba... 405.

Fondos franceses... 3 por 100... 84 50. 5 por 100... 115 70.

Consolidados ingleses... 97 5/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 45 1/2. París, á ocho días vista, fr., 5 02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 8 2. Idem mínima de id... -4 5. Diferencia... 12 7. Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 44 0. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 31 0. Diferencia... 17 0. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Enero de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS. Día 2. Coruña... 773 3. 9 2. S. O... Viento. Nubes... Picada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 42 50 á 44 pesetas la arroba, y á 4 45 el kilogramo. Gem de carnero, á 0 66 la libra, y á 1 32 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 41 á 41 50 pesetas la arroba, de 0 50 á 0 58 la libra, y de 1 08 á 1 26 el kilogramo. Cordero asado, de 45 50 á 49 pesetas la arroba; de 0 84 á 0 87 la libra, y de 1 82 á 1 98 el kilogramo. Idem fresco, de 47 25 á 47 75 pesetas la arroba; á 0 88 la libra, y á 1 80 el kilogramo. Idem en canal, de 47 25 á 47 75 pesetas la arroba. Lomo, de 4 12 á 4 37 pesetas la libra, y de 2 43 á 2 98 el kilogramo. Mena, de 22 50 á 33 50 pesetas la arroba, de 4 22 á 4 75 la libra, y de 2 67 á 2 80 el kilogramo. Pata de dos libras, de 0 44 á 0 54 peseta, y de 0 47 á 0 62 el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 22 á 0 74 la libra, y de 0 63 á 0 54 el kilogramo. Cok, de 0 84 á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 4 5 pesetas la arroba; de 0 10 á 0 80 la libra, y de 1 08 á 1 83 el kilogramo. Patatas, de 1 62 á 2 12 pesetas la arroba, y de 0 44 á 0 46 la libra. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0 58 á 0 66 la libra, y de 2 40 á 4 38 el decalitro. Vino, de 6 50 á 40 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 27 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Petróleo, de 7 80 á 8 20 pesetas el decalitro. Frigo, precio medio, á 8 10 pesetas la fanega, y á 17 30 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 8 25 pesetas la fanega, y á 7 63 el hectolitro.

Nota. Reses deolladas en el día de ayer.—Vacas, 457.—Carneros, 34.—Terneras, 50.—Cerdos, 147.—Total, 693. Su peso en libras... 407.892.—Idem en kilogramos... 49.472.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., listing Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo, Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, and TOTAL.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos, Quintales métricos, Existencias en los muelles, Mediodía (sacos), Norte (id.), Ciudad-Real (id.), TOTAL DE SACOS.

Quedan de existencias en el día de hoy en la casa-mataderos

Carneros... 88

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Enero de 1880.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Aquilino, mártir; San Timoteo, Obispo; Santa Benita, virgen, y San Rigoberto.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las tres.—Un ballo in maschera.

A las ocho y media.—Turno impar.—Se anunciará por carteles.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El nudo gordiano.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El zapatero y el Rey, segunda parte.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La Marsellesa.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—El Molinero de Subiza.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La campanilla de los apuros.—El diablo predicador.

A las ocho y media.—Los trapos de cristiano.—¡Odieme usted, caballero!

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El Rosicler, Sociedad.—¡Ojo á las niñas!

A las ocho y media.—Turno 1.º.—¡Si yo tuviera dinero!—Los chichones.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El héroe por fuerza.—El payo de la corta.

A las ocho y media.—Un joven simpático.—La viuda y la niña.—Jaula de oro.—El mejor consejo.—La familia del boticario.

SALON-ESLAVA.—A las cuatro y media.—¡Chiton!—La misa del gallo.—Salon-Eslava.—Falsos testimonios.—En perpetua agonía.

A las ocho.—Robo y envenenamiento.—Mesa revuelta.—¡Chiton!—La misa del gallo.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media y ocho y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollacion de los Inocentes.